

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

84
20

**LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS
EN EL JUICIO DE AMPARO EN
DERECHO LABORAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BARBARA MARTINEZ SIBAJA**

PRIMERA REVISION

**LIC. EDUARDO BOYOLI MARTIN
DEL CAMPO**

SEGUNDA REVISION

**LIC. JORGE ESTUDILLO
AMADOR**

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:
Angeles de mi guarda y a quienes debo todo lo que soy,
con amor, admiración, gratitud y respeto.

A TOMÁS Y TOMASITO:
Estandartes de mis aspiraciones con todo mi amor.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS:
Con el más grande amor fraternal.

**A LOS SEÑORES LICENCIADOS
JORGE ESTUDILLO AMADOR Y
EDUARDO BOYOLI MARTÍN DEL CAMPO:
Con especial agradecimiento.**

**A MI QUERIDA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO:
De la cual soy orgullosamente egresada.**

INDICE

Pag.

INTRODUCCIÓN:.....	1
--------------------	---

Capítulo I

BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo (Derecho Comparado).....	2
1.2 Antecedentes Históricos Mexicanos del Juicio de Amparo.....	6
1.3 Las distintas Leyes Orgánicas y Reglamentarias del Juicio de Amparo.....	36
1.4 Fundamentos Constitucionales del Amparo.....	49
1.5 División del Juicio de Amparo según su Materia.....	62

Capítulo II

SUJETOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 La Competencia en el Juicio de Amparo.....	69
2.2 Las partes del Juicio de Amparo.....	79
2.3 El Juicio de Amparo en Materia Laboral.....	90

Capítulo III

LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

3.1 Efectos de la Suspensión de los Actos Reclamados.....	94
---	----

Capítulo IV

**FORMA EN QUE SE CANCELA LA SUSPENSIÓN DE LOS
ACTOS RECLAMADOS EN MATERIA DE TRABAJO**

4.1 Necesidad de Legislar sobre la Negativa de Suspensión de los Actos Reclamados...	120
4.2 Suspensión de los Actos Reclamados por Seis Meses de Salario en Materia de Trabajo.....	126
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFÍA.....	133
LEGISLACIÓN.....	139

INTRODUCCIÓN

Debido a la gran importancia que actualmente ha adquirido la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, el propósito principal del presente estudio consiste en la actualización de la información sobre la suspensión del acto reclamado en materia laboral existente

La manera en que se desarrolló el presente trabajo fue siguiendo un orden práctico y necesario, partiendo del estudio general sobre el tema, por tanto tenemos como consecuencia que:

En el Capítulo Primero se analizan las bases constitucionales del Juicio de Amparo.

En el Segundo Capítulo se habla de los sujetos del juicio de amparo, esto es, tanto de las Autoridades competentes para conocer del Juicio de Amparo, como las partes que intervienen en el mismo; así mismo, hablamos del juicio de amparo en materia laboral

Como parte final analizamos la suspensión de los actos reclamados, llegando a formularse la necesidad de legislarse sobre la negativa de la suspensión de los actos reclamados por Seis Meses de salario en materia de trabajo, que es de gran importancia para resolver el problema sobre el abuso de la suspensión del acto reclamado.

CAPÍTULO I

"BASES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO"

1.1 Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo

En ninguna de las formas de gobierno que surgieron en los tiempos primitivos, tanto en Oriente como en Occidente puede señalarse antecedente alguno del Amparo, pues estos gobiernos por girar en torno a un sistema teocéntrico, consideraron los derechos que se reconocieron a los súbditos o gobernados, como un producto o don de la divinidad y la interpretación de estos derechos quedaba al arbitrio del rey o del gobernante.

Se cree encontrar un antecedente de nuestro juicio de amparo en el Interdicto romano llamado "Homine Libero Exhibendo", que tenía el efecto de entregar al pretor, para que lo juzgara al individuo que había sido privado de la libertad por un particular.

No debe considerarse un antecedente de nuestro juicio de amparo, pues éste tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto por parte de la Autoridad del Estado; por su parte el Interdicto aludido tenía como fin evitar que una persona física, un particular, pueda sin sanción o reponsabilidad alguna privar de la libertad a un hombre libre, único titular en Roma de la acción correspondiente.

En España, Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de América, es donde encontramos verdaderas instituciones que, desde un punto de vista histórico y jurídico, pueden considerarse como precedentes del Amparo.

En España mediante el famoso pacto de Sobrarbe, se crea la institución del "Justicia Mayor de Aragón", la cual se ha calificado como antecedente histórico de nuestro juicio de amparo pues, la tutela de los fueros estaba encomendada a este alto funcionario.

El Justicia Mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial, con el cual el subdito español, el gobernado, tenía garantizados los derechos que le otorgaban los fueros, de cualquier violación por parte de la Autoridad, incluyendo al Rey mismo.

Entre los fueros de mayor importancia, por su contenido y trascendencia, debemos mencionar: el del "Privilegio General", mismo en el que se preceptuó, no solamente la limitación del Poder Público en favor del gobernado, sino también los medios e instituciones para hacer valer aquellos fueros; "El Fuero de Vizcaya", en el cual se reconocían y amparaban los derechos individuales desde el año de 1452.

Los fueros eran carta de privilegios, otorgamiento o concesión de derechos hecha por el gobernante en favor de sus gobernados.

En la obra "El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de

Garantías en el Estado Federal", del Lic. Manuel Rangel y Vázquez, se describe la función del Justicia Mayor en los siguientes términos: "El Tribunal de Justicia Mayor en efecto estaba integrado por él y por su concello, formado este por los brazos o Estados y después también por letrados y su amplísima competencia. Esa competencia era, ante todo, para obligar al Poder Real a respetar los fueros y limitaciones que se tenían impuestos y para tomarle el juramento que había de prevenir esas limitaciones, funciones ambas que caen ante una anticipación clara de la Inconstitucionalidad; después... para defenderse agravios inferidos a las libertades personales o gremiales, así provinieran del Rey mismo... luego de altas responsabilidades, modo también represivo de garantizar las bases institucionales; después de competencias de brazos entre sí o con el Rey y, finalmente, nos interesa hoy tanto, las advisory opinions, también ahí un precedente, por el Gran Justicia y su Concello interpretaban y consultaban sobre los fueros. A este Tribunal podían acudir el representante del monarca, los demás jueces en consulta y suspendiendo su actuación, las diputaciones y regencias del reino y toda persona agraviada". (1)

El Writ of Habeas Corpus que se da dentro de la estructura jurídica del Estado Inglés, a diferencia de la Charta Magna y de más estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, se considera como precedente directo del amparo como sistema de garantía, puesto que no se concreta a enunciar las garantías

1.- Rangel y Vazquez Manuel "El Contro de la Constitucionalidad de las Leyes y El Juicio de Garantías en el Estado Federal" EDIT. COMPUAR. 1972, MEXICO D.F

individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, pues dicha institución tenía por objeto proteger la libertad personal contra las Autoridades que la vulneren; decimos que Habeas Corpus es ya un precedente directo del Juicio de Amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados o de garantía.

"El Writ of Habeas Corpus tenía por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la Autoridad que las hubiera ordenado".

En Francia, en el año de 1789, se proclama "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano"; producto de la Revolución que constituyó para esta su ordenamiento jurídico fundamental, pues las Autoridades estatales debía respeto y sumisión a sus normas, las cuales llegaron a constituir verdaderas garantías para el pueblo francés y un control para los abusos y excesos de las Autoridades que tenían el Poder Público.

El jurista francés Sieyès concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los meros derechos contenidos en la Declaración de 1789, organismo que se denominó Jurado Constitucional y que estaría encargado de conocer todas las quejas que se presentasen por atentados al orden establecido por dicha norma fundamental.

El Jurado Constitucional que ideara Sieyès, para hacer efectivas las garantías

previstas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que proclamó la Constitución Francesa, por Napoleón I, bajo el nombre de Senado Conservador, se califica como antecedente histórico del Juicio de Amparo. Por órgano político, ya que la finalidad que se pretendía con esta institución del Senado Conservador, era que se respetara y protegiera un orden jurídico fundamental, como lo era la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

1.2 Antecedentes Históricos Mexicanos del Juicio de Amparo.

Epoca Precolonial

De todo el acervo escrito que tuve la oportunidad de consultar referente a la materia de amparo tanto el que va encaminado directamente a buscar los orígenes de nuestra institución, como el que no enfoca directamente el tema pero que por referirse al estudio de las primeras comunidades de nuestro territorio y, principalmente a la maya y azteca, que son las que en aquella época sin lugar a duda alcanzaron mayor grado de desarrollo, no encontré ninguna pauta que me hiciera suponer que dentro de la pre-colonia se haya empleado un medio de defensa de los derechos individuales como el actual juicio de amparo.

El maestro Burgos nos dice: lo cierto es que, sin perjuicio de que varios historiadores afirmen que dentro del sistema social azteca existía un derecho consuetudinario, traducido en un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones

propiamente civiles entre los miembros de la sociedad y fijaban cierta penalidad por hecho considerados como delictuosos, es de presumirse que la aplicación de tales costumbres a los diversos casos concretos que se presentaban quedaba a la discreción del monarca a quien estaba encomendada la función de administrar justicia en forma originaria. (2) De esta manera dice que aun cuando los aztecas y demás pueblos que habitaron nuestro territorio en la precolonia tenían ya un incipiente de Derecho Civil y de Derecho Penal, no es posible afirmar que se reconocieron las garantías individuales, ya que como también lo afirma: el monarca era considerado como la ampliación de la deidad, administrando justicia a su arbitrio y por ello, resulta aventurado buscar ahí antecedentes de nuestra institución.

Por otra parte el maestro Daniel Cosío Villegas quien junto con otro grupo de investigadores han investigado sobre la organización política de los aztecas, no nos habla de ninguna institución que defendiera los gobernados de las arbitrariedades que cometían en su contra las autoridades, y tan solo se limita a decirnos que el Calpulli era una forma de organización de producción y repartición de la tierra. Claro, este autor no se pone como tarea concreta buscar los orígenes de la institución que estamos comentando, sin embargo existía un antecedente del amparo a través de un tribunal llamado Tecuhtlis y gobernantes ("de principales") afirmando que este tenía asiento en la sala de Tecpan denominada Tecpicalli, casa del señor y de los

2.- Burgos Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, México 1987.

pillis (consejo de guerra) donde el Altépetl asistido por los principales guerreros, recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, juzgando con extrema seguridad y deacuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios de real eficacia entre los indígenas.

Podemos pues, concluir que dentro de la precolonia la autoridad era la máxima ley, estando en su arbitrio el impartir justicia y los unicos límites que tenía eran los precarios principios morales y humanitarios para con sus semejantes, ya que además los gobernados no podía poner límite a la autoridad por conciderarla como representante de la deidad.

Por lo anterior, dentro de la precolonia no hay institución alguna que limite los actos de la autoridad en contra de los gobernados.

Epoca colonial

En lo que a esta etapa se refiere el maestro Alfonso Noriega comenta que en esta época hay una larga tradición que llega a institucionalizar al amparo en el sistema de derecho que no era formalmente como el actual, pero si quizá más vigente.(3)

3.- Noriega Cantu, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa, México.

También nos dice que al efecto estas fuentes provienen de la práctica gubernativa y judicial que se encuentra en los archivos históricos: El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la Ciudad de Puebla, que datan del siglo XVI que llegan hasta el periodo nacional. En el primero se consultaron los índices del ramo de Indias y del General de partes, del de Mercedes y tierras, Clero Regular y Secular y de lo criminal.

Se han obtenido noticias de 532 casos de amparo a diferentes personas y sacado copias de 107 documentos de los que le parecieron más típicos y los comparó con otros 57 que presentan rasgos diferentes por ser casos distintos del amparo. Así mismo dice que en el archivo del juzgado de Distrito del Distrito Federal, en el amparo número 1903/66 referente al municipio de Santa Cruz Atizapan, Estado de México, se encuentran interesantísimos antecedentes históricos del amparo colonial relacionados con juicios de amparo del siglo XIX.

De esta manera encuentra referencias en el siglo XVI, aún cuando no con todos los elementos que caracterizan a la institución; pero que posiblemente más que faltar dichos elementos se debe a la falta de información, también se dice que no hay una definición elaborada de esta institución, pero lo cierto es el rey y sus representantes tenían la obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados.

Para afirmar lo anterior se basó en el principio general que contiene las diferentes normas jurídicas como la recopilación de las leyes de Indias de 1680,

leyes VIII, X, XII, XVIII, título 10, libro I, que se refiere casos concretos de protección transformándose posteriormente para dar origen al amparo.

Después que vinieron los españoles, nuestros antepasados ponían guardas y arrendadores en las tierras y pueblos, según como es costumbre se hacía en otros pueblos de la Nueva España, y en estas pacíficas posesiones nuestros predecesores se ampararon y estos a sus hijos, sucesivamente tanto los gobernadores y presidentes de nuestra majestad esta es una petición del rey de protección pacífica de unas tierras cuya propiedad dicen tener y que aún antes del virrey mendoza ya habían sido parados por otros gobernantes. No obstante como lo dice el maestro alfonso noriega no encontró la respuesta a la demanda transcrita, ya que se ven los siguientes elementos: petición, quejoso, acto reclamado, derecho de propiedad, que en este caso pretende ser violado, agravante su autoridad responsable y autoridad protectora. Aunque los elementos no están de manera ordenada con ellos se puede formar una definición un posible uso frecuente del amparo como medio de protección de las garantías individuales.(4)

En otro de los casos a que se refiere al análisis de este autor, el virrey suárez de mendoza da un mandamiento para que no se ocupen unas tierras de un indio de la ciudad de Guejotzingo, a quien por ser y haber estado enfermo le pretendía los

4.- Noriega Cantu, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa, México.

principales indios de dicha ciudad quitar las tierras de su patrimonio y que heredó de sus antepasados. A esta petición el virrey mandó al alcalde mayor que amparara el patrimonio del indio en su posesión y que ni otra persona ni otro principal las pudiera tomar.

De esta manera se concluye que aquí ya encontramos todos los elementos del amparo: petición, quejoso, acto reclamado, propiedad y posesión (derecho), agravantes y autoridad protectora. Como corolario a los presitados elementos recae un último, que es la sentencia, en este caso el mandamiento de amparo.

Tomando estos elementos, el maestro Noriega hace una definición de lo que él llama el amparo colonial: "El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados por agravantes que realicen actos injustos con el orden jurídico existente y conforme al cual la autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros se siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a violación.(5)

Por lo que respecta al maestro Burgoa, nos dice que la Nueva España rigió una mezcla de normas indioespañolas que se fueron perfeccionando con las

5.- Noriega Cantu, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa, México.

disposiciones reales y la recopilación de leyes de Indias de 1681.

Que primero rigió la legislación dictada exclusivamente para las colonias españolas en América y como derecho supletorio, las leyes de Castilla.

La autoridad suprema era el Rey, como todos sabemos recidía en España representandose por el virrey o capitán según la importancia de la provincia gobernada, de esta manera todas las leyes y fallos se ejecutaban en su nombre.

Nos dice que ninguna ordenanza se podía expedir sin estar comprobada en la realidad social para la que estab designada, por ello se creo el Consejo de Indias que aparte de otras funciones actuaba como consultor del Rey en cuestiones que la colonia interesaba.

También nos dice de que con el objeto de unificar todas las disposiciones que se dictaron para los indígenas el Rey Carlos II bajo la jestión del consejo de Indias inicio una recopilación de las referidas disposiciones en el código tan famoso que se conoce con el nombre de Recopilación de leyes de Indias y al respecto textualmente dice:

"Es en las leyes de Indias donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho español pues en ellas estan recopiladas las distintas disposiciones reales que bajo distintas formas formaron y rigieron multiples aspectos de la vida colonial hasta 1681..., se les debe tener como un código omnicomprensivo, o sea como cuerpo legal regulador de varidas materias juridicas tanto del derecho público como del

derecho privado, tales como las concerniente a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, a los tribunales del santo oficio, a los colegios y seminarios, al comercio, a los juicios, etc.

En el cúmulo de disposiciones sobre tan diversas cuestiones se pueden descubrir prevenciones reales que revelan la situación de los gobernados durante el régimen español.(6)

La legislación española establecía una jerarquía basada en el derecho natural y cita como ejemplo de ello la ley 31 del título 18 del la partida 3 y así mismo la novísima recopilación de las leyes de España:

"Establecemos que si en nuestras cartas mandaremos algunas cosas en perjuicio de las partes que sea contra la ley o fuero de derecho que tal cosa fuera obedecida y no cumplida, no embargante que en ellas se hagan mención general o especial las leyes y ordenanzas hechas por los procuradores y villas de nuestros reinos.

De aquí concluye que cuando una disposición era contraria al derecho natural esta solo se debía escucharse en una actitud pasiva de obedecer pero sin hacer materialmente el hecho ordenado.

Si una ley de estas se aplicaba, el agraviado podía acudir pidiendo proteccion

6.- Noriega Cantu, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa, México.

al rey y es por ello que se dice que este recurso de "obedece y no se cumple, tutelaba la supremacía del derecho natural e igualmente cuidaba de que la costumbre no fuera contravenida. En este recurso se pretende encontrar un antecedente histórico Español de nuestro Juicio de Amparo y más que integrado en un estatuto, fue producto de la costumbre que a la par con los llamados fueros que eran convenios entre el Rey y la nobleza a los habitantes de determinadas villas o ciudades, por medio de los que el monarca se comprometía a respetar ciertos derechos en favor de los villanos y cuando un gobernante violaba los derechos mencionados, se acostumbró que los afectados obedecieran pero no cumplieran, el hecho de reconocer la autoridad de quien ordena repetándolo por su investidura y por otro lado no ejecutando el acto.

De estas citas que hemos transcrito en parte, es posible encontrar en nuestro derecho mexicano durante la época a las que nos estamos refiriendo algunos medios que protegían los derechos del gobernado, aun cuando no estaban completamente regulados en la legislación de manera especial, pues bien como sabemos que se respetó al indígena deduciendo de algunas normas que hacía referencia a la defensa de los derechos del indígena, estas se aplicaron en muy contadas ocasiones y la muestra está en que precisamente ahí radicó el descontento de los habitantes de la Nueva España para lograr posteriormente la Independencia.

Por otra parte como se consideraba al español como de una raza superior es de suponerse que al indígena como también nos lo narra la historia de Bernal Díaz del Castillo se le toma como un objeto, manteniéndolo oprimido en la mayor parte

de los casos.

Es verdaderamente encomiable y digno de hacerse notar el estudio hecho por el maestro Noriega quien fundamentó que existió materialmente una institución semejante a nuestro actual juicio de amparo, ya que dicho estudio viene a inquietarnos y a motivarnos para tomar un interés más agudo y puntualizado en el estudio de las raíces de nuestra institución magna.

Concluimos pues que dentro de la época colonial la institución de referencia si bien se encuentran vestigios que nos hagan suponer que existió, nos guardamos algunas reservas ya que la mayoría de los autores e investigadores de las instituciones de nuestro pasado, pretenden forzar algunas de ellas para demostrar que se respetaron los derechos individuales.

No se puede estar de acuerdo en que haya existido un verdadero medio de defenza que garantizara la íntegra personalidad jurídica del gobernado frente a las autoridades, pues si bien es cierto que lo dicen nuestros tratadistas existen algunas instituciones semejantes a nuestro juicio de amparo en aquella época, estas solo se aplicaron con toda su fuerza en favor de los españoles o peninsulares y con menor rigor a favor de los indígenas y no es posible suponer que hubiese sido una institución como la nuestra, pues aun en la actualidad las costumbres de muchos gobiernos van en contra del ínfimo de garantías para la persona.

Que no se puede pues esperar de aquella autoridad que no encontraba límites en su actuar y la ley era en la mayoría de los casos era letra muerta. No pueden

tomarse en su aplicación a nuestra realidad indígena pues si somos congruentes, esta era muy diferente y el nativo no estaba preparado para hacer valer los recursos que la ley le daba, no estaban formalmente regulados, por lo que respecta al recurso de la fuerza si es posible hablar de una aplicación material.

México Independiente

La constitución de Apatzingan es el primer documento en México Independiente y que originalmenet se denominó Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, este documento que es elaborado por Morelos y que se o considerado como superior a la constitución de 1812 en su artículo 24, que encabeza un capítulo dedicado a las garantías individuales contiene una declaración semejante a la francesa acerca de la relación de los derechos del hombre y el gobierno que las consideraba como elementos insuperables del poder público. Esta declaración estuvo influenciada por los principios jurídicos de la revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rosseau.

El maestro Burgoa comenta que en los artículos 2, 3 y 5 del decreto antes mencionado se establece que la facultad de dictar leyes y adoptar la forma de gobierno equivale a la soberanía y que esta es imprescriptible e indivisible recidiendo originalmente en el pueblo.

Esta declaración de principios a pesar de la mención que hace de las garantías individuales no da un medio para defenderlas y por ello no podemos

encontrar ahí un antecedente de nuestro juicio de ampar. Corresponde el mérito haber estructurado y organizado el Estado a la Constitución Federal de 1824.

En este Código Político se dejaron en un segundo plano las garantías individuales, las que no se encuentran en un Capítulo especial, sino dispersas en algunos preceptos legales de la misma y se refiere particularmente a la materia penal.

En los Artículos 137, Fracción V, Inciso Sexto; y 138 de dicha Ley fundamental, se faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, en la forma en que lo determinará la Ley, refiriéndose a la Ley Orgánica que sobre el particular debía pronunciarse, la que nunca se expidió y quedó como único medio para hacer efectivo los derechos individuales públicos que consagraba dicho Código Político, la responsabilidad que legalmente podía exigirse a los funcionarios responsables de tal conducta.

Esta misma Constitución, en su Artículo 24, ordena la primacía del Pacto Federal sobre las Constituciones de los Estados.

En la Constitución Centralista del año de 1836, denominada también "Las Siete Leyes Constitucionales" creó un órgano político mediante los Artículos 10 y 12 llamado "El Supremo Poder Conservador", compuesto por cinco miembros, que contaba con las facultades de:

- a) Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean

contrarios a la Constitución o a las Leyes.

b) Declarar la nulidad de una Ley o Decreto, dentro del término de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a Artículo expreso de la Constitución.

c) Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, cuando trate de usurpar funciones.

d) Suspender a la Suprema Corte de Justicia cuando trate de desconocer a los otros poderes o de trastornar el Orden Público.

Este Supremo Poder Conservador sólo podía actuar excitado por algún otro poder y los cinco individuos que lo formaban en ningún caso podrían ser reconvenidos ni juzgados por sus opiniones, ya que solo respondían de sus actos ante Dios y la opinión pública.

El Supremo Poder Conservador queda constituido por encima de los demás poderes, era superior a todos ellos, representaba propiamente la "Omnipotencia Civil" y mediante él se trataba de hacer efectivos los principios de la Constitución y en Particular las garantías individuales.

"La importancia de esta Constitución es que se establece la Supremacía de la Constitución, pero la idea fracasó desde su origen porque el Poder regulador de las funciones públicas no podía obrar excitado por el hombre, sino solamente por las

Autoridades, que eran las que en su conjunto violaban la Ley".

La fuente de nuestro juicio de amparo lo encontramos en el Proyecto de Constitución Yucateca, de fecha 23 de Diciembre del año de 1840, que fuera suscrita por el insigne

Jurisconsulto y Político Yucateco, Don Manuel Crescencio Rejón, misma en la que, por primera vez, se habla de un sistema de elecciones directas, de responsabilidad de los funcionarios públicos, del jurado popular, de la libertad de cultos y de prensa, de la suspensión de los fueros (civiles, militares y eclesiásticos), así como de la igualdad de los tres Poderes.

Los Artículos 50, 51, 52, 53, 62, 63 y 64 de esa Constitución, referentes al Poder Judicial y Garantías Individuales, dan los lineamientos y bases del Juicio de Amparo Mexicano.

Tales preceptos disponen literalmente:

"Del Poder Judicial"

"Artículo 50.- El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los Juzgados Inferiores de hecho y de derechos que se establezcan por leyes".

"De la Corte Suprema de Justicia y sus Atribuciones"

"Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal reunido:"

"I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan protección contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernado o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

"Garantías Individuales"

"Artículo 62.- Son derecho de todo habitante del Estado, sea Nacional o Extranjero:"

I.- No poder ser preso ni arrestado, sino por decreto de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose el caso de delito *infraganti*, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándolo desde luego a su Juez respectivo.

II.- No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando lo aprehenda su Juez competente, sin proveer éste el auto motivado por la prisión y recibirle su declaración preparatoria.

III.- No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

IV.- No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de causa.

V.- No poder ser obligado a hacer lo que le manda la Ley ni practicarlo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma en que aquella determine, ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.

VI.- No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíben.

VII.- Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a la pena Ley, que no podrá exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvar únicamente las costas del proceso que deberá pagar, en caso de ser condenado.

VIII.- Poder adquirir bienes raíces rústicos u urbanos y dedicarse a cualquier ramo de la industria, en los mismos términos en que pueden hacerlo los naturales del Estado.

IX.- No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia, ni sus papeles sino por disposición de Juez competente, da con los requisitos que las leyes

establezcan.

"Artículo 63.- Los Jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el Artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

"Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el Artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

En las nueve fracciones del artículo 62 quedan consagradas las garantías de seguridad personal, libertad individual y libertad de imprenta, y en los diversos numerales 53, 63 y 64 del propio Código Fundamental se concibe el Amparo, señalándose su competencia entre casos, dos de los cuales eran del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia del Estado y uno de los Jueces de Primera Instancia.

El Amparo, competencia de la Suprema Corte de Justicia del Estado, tiene como objeto primordial asegurar la observancia de la Constitución y de las Leyes, respecto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, refiriéndose fundamentalmente a situaciones de Organización y equilibrio político.

A los jueces de Primera Instancia el mencionado Código les daba

competencia para garantizar el goce de los derechos subjetivos públicos o garantías individuales que la propia Constitución consagraba.

Analizando el contenido de los preceptos legales antes citados, se advierte que el Amparo que configuró Don Manuel Crescencio Rejón no fue un medio que protegiera en su totalidad el control Constitucional, ya que las violaciones cometidas a la Constitución por autoridades diversas del Poder Legislativo o del Ejecutivo contra normas diferentes de las que consagraban las garantías individuales, no lo hacían precedente. No obstante lo anterior, debe ponerse de manifiesto el hecho de que el Amparo que estructuró Don Manuel Crescencio Rejón tuvo los siguientes principios básicos:

1.- La defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales.

2.- En lugar de ejercerse el Control por órgano político, como sucede en las siete leyes constitucionales, con el Supremo Poder Conservador se realiza por órgano jurisdiccional, estableciéndose en esta forma la Supremacía del Poder Judicial.

3.- Sólo puede operar cuando lo solicita el agraviado o gobernado a quien se le violó la garantía individual o Constitucional.

4.- La sentencia tiene sólo efecto para particular quejoso y para el caso concreto que motivó la reclamación, y en esta forma se evitan las apreciaciones

generales y la derogación de la Ley tachada de inconstitucional.

Estos principios: la iniciativa a instancia de la parte agraviada, salvaguarda de las garantías y de la Constitución control jurisdiccional y relatividad de las decisiones, son precisamente las que sirven de fundamento legal más tarde, en la estructura de las Constituciones 1857 y de la vigente de 1817 de nuestro Juicio de Amparo.

Para la conformación de Juicio de Amparo en la constitución que tratamos, el citado señor Crescencio Rejón recibió la influencia de Alejandro de Tocqueville en su obra "La Democracia en América", al igual que ciertos aspectos de la Jurisprudencia Norteamericana, como fue la Supremacía de la Constitución, que el propio Código Político Norteamericano establecía en su Artículo VI y en la facultad de anular las Leyes de los Estados que fuesen contrarias a la propia Constitución, que había sido obra de la Jurisprudencia establecida por Marshall.

La Supremacía de la Constitución radica en el hecho de mantener incólume el Código Fundamental, así como la organización que en ella se estructura, evitando que sea violada en forma impune.

Al reunirse el Sexto Congreso Constituyente es cuando surge la controversia entre las figuras más relevantes y destacadas del Juicio de Amparo: el joven Mariano Otero y el constituyente de 1824, el creador de la Constitución Yucateca de 1840, el hombre de gran experiencia política: Don Manuel Crescencio Rejón.

Este último, en unión de Joaquín Cardoso y Pedro Subieta suscriben su dictamen, proponiendo la restauración de la Constitución de 1824, sin reforma de ninguna especie.

Don Mariano Otero formula su voto particular en contra del criterio del Señor Crescencio Rejón, el cual aprobado, resulta el Acta de Reforma que sancionara el Congreso el 19 de Mayo de 1847 y que se publicara el día 21 del mismo mes y año. Fue en este preciso momento cuando nació la Institución del Amparo, como medio de proteger los derechos fundamentales del hombre en contra de las acciones arbitrarias de la Autoridad.

Entre los puntos más sobresalientes del Acta de Reformas se consignaron los siguientes:

- 1.- La inviolabilidad de los derechos del hombre o garantías individuales.
- 2.- La institución del Amparo.

La fórmula de Otero está contenida en el Artículo 19 del proyecto que corresponde al 25 del Acta de Reformas de 1847, en la que se dispone:

"Artículo 25.- Los tribunales de la Federación amparan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes

Legislativo y Ejecutivo de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir la protección en el caso particular sobre el que verce el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare".

De acuerdo con este precepto legal, se desprende que el amparo nació con la exclusiva y limitada finalidad de proteger las garantías individuales y tenía las siguientes características, según Tena Ramírez:

"1.- La competencia para conocer del juicio de amparo se fincó en el Poder Judicial Federal, que se refiera así al órgano judicial y no a los órganos políticos. Pero que el órgano judicial para conocer del amparo fuera precisamente el de la Federación, excluyendo toda intervención de los jueces locales, fue desde entonces una característica del Juicio de Amparo, a diferencia del Juicio Constitucional Norteamericano, cuyo conocimiento puede corresponder en primer grado a los jueces de los Estados".(8)

"2.- El Amparo tutelaba a cualquier habitante de la República, dependientemente de la nacionalidad, la ciudadanía, la edad, etc., con independencia además de toda ideología, y es que así lo protegido era la persona, el ser humano cuya dignidad merecía ser respetada por encima de cualquier circunstancia individual".(9)

"3.- En el ser humano protegía los derechos concedidos por la Constitución y

las Leyes Constitucionales, no se trataba pues, de los derechos naturales, sino sólo de aquellos que, según el criterio del legislador, merecían ese género de protección, llamábanse indiferentemente, derechos del hombre, de la persona o del individuo, entre nosotros recibieron una denominación especial, que con el tiempo había de llegar a ser un uso, el más frecuente: la denominación de garantías individuales".(10)

"4.- El amparo preservaba a los habitantes contra todo ataque de los derechos legislativos y ejecutivos, ya de la Federación, ya de los Estados. Quedaban pues, incluidos, dentro del ámbito tutelar del amparo, los actos de todas las Autoridades del País, así de la Federación como de los Estados, excepto de las Autoridades Judiciales. Al excluir el Amparo de las Autoridades Judiciales, el sistema de 1847 iba a diferenciarse del acogido en la Constitución de 1857, y la diferencia estaba llamada a jugar un trascendental papel en el destino del Amparo".(11)

"5.- La conquista de singular importancia y novedad era la tesis consignanada en la parte final de la fórmula de Otero, según la cual debían limitarse dichos tribunales a impartir la protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la

8,9,10,11.- Tena Ramirez Felipe "Las Leyes Fundamentales de México" EDIT. PORRUA. 1990, MÉXICO D.F.

motivare".(12)

Uno de los documentos históricos jurídicos de mayor importancia en México, ya que debe calificarse como antecedente de las diversas leyes de amparo que hemos tenido, lo constituye la iniciativa del primer proyecto de Ley Orgánica del Acta de Reforma del 18 de Mayo de 1847.

Dicha iniciativa fue elaborada en Febrero de 1852 y en sus 15 Artículos de que se compone, establece:

"Artículo 1.- El Recurso de Amparo de que habla el Artículo 25 del Acta de Reformas de la Constitución Federal puede ser intentada en todos casos por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos, no emancipados; y por el marido en favor de mujer".

"Artículo 2.- Si estas personas estuvieran en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar del él, gradualmente, la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco".

"Artículo 3.- El recurso tiene lugar en todo caso en que, por el Poder Legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, por la Legislatura de cualquier Estado o por su Poder Ejecutivo fueron violados algunos de los derechos que otorgan o garantizan los habitantes de la República, la Constitución Federal, el Acta de

Reformas y las Leyes generales de la Federación".

"Artículo 4.- Si la violación fuese cometida por el Poder Legislativo de la Unión o por el Presidente de la República, el recurso deberá interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia del Tribunal Pleno. Más, si procediese de la Legislatura o Poder Ejecutivo del algún Estado, se interpondrá y substanciará el recurso ante la misma sala de la misma Corte, asistiendo a ella, a más de sus miembros, los dos Ministros que hagan de Presidentes de la Segunda y Tercera Sala".

"Artículo 5.- Cuando la violación precediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el Amparo, si hallare fundado el recurso, y remitirá por el primer correo su actuación a la citada Primera Sala de la Suprema Corte, para que resuelva definitivamente".

"Artículo 6.- Toda solicitud de amparo debe acompañarse de cuantos documentos tenga el interesado, relativos a la violación de que se queja".

"Artículo 7.- La Corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella, dentro de tres días

precisos al Gobierno Supremo, si el acto contra que se interpone procediere del Ejecutivo o de las Cámaras de la Unión y por el primer correo un pliego certificado, al Gobernador del Estado respectivo, si procediere de la Legislatura o Gobierno de algún Estado".

"Artículo 8.- Dentro de los ocho días siguientes el Gobierno Supremo y en su caso el del Estado respectivo, puede remitir a la Suprema Corte de Justicia las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio. Puede también nombrar persona que informe a la vista sobre el negocio. Los Gobernadores de los Estados deberán remitir las indicadas instrucciones, informes y documentos, por el primer correo, después de los ocho días y en pliego certificado".

"Artículo 9.- Vencidos estos términos, el Tribunal pasará inmediatamente los autos al Fiscal, para que dentro de cinco días precisos, pida lo que estima de justicia".

"Artículo 10.- Evacuada la respuesta del Fiscal, se señalará día y hora para la vista, que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso y, en su caso, la persona nombrada para informar por el Gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente de la Secretaría, sin extraerlo de allí por ningún motivo".

"Artículo 11.- Visto el negocio, el Tribunal pronunciará el fallo definitivo, dentro de ocho días fatales. En él se limitará a impartir o negar la protección pedida, en el caso particular sobre el que verse el recurso, absteniéndose de hacer declaración alguna sobre la Ley o providencia que lo hubiere motivado".

"Artículo 12.- El efecto de la protección impartida es que la Ley o Decreto o medida contra la que se ha impuesto el recurso, se tenga como no existente, respecto de la persona en cuyo favor se haya pronunciado el Tribunal".

"Artículo 13.- De los fallos de éste no se admiten recursos, el ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las Autoridades y Funcionarios de la República".

"Artículo 14.- A los Ministros de la Corte de Justicia que entendieren de estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y someterseles a juicio por sus fallas, pero pasados cuatro años después de la fecha de estos, si versaren sobre actos de los Poderes Legislativos o Ejecutivos de la Unión y dos años se recayeren sobre actos de las legislaturas o Gobierno de algún Estado".

"Artículo 15.- Una Ley especial arreglará los términos en que debe impartir esta protección en los negocios Contencioso-Administrativos".

En esta iniciativa de Ley Orgánica del señor Lic. José Urbano Fonseca, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, además de que se califica a la institución jurídica del amparo un recurso, del cual conoce la Suprema Corte en Pleno o bien a través de la Sala correspondiente, se recalcan aún más los principios fundamentales de la "Fórmula de Otero", referentes a la circunstancia de que la protección Federal únicamente debe concederse o negarse al quejoso, pero sin que pueda hacerse

declaración alguna sobre la Ley que la hubiere motivado.

El gran mérito de Otero consistió en que fué el actor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un Juicio de Amparo, que implica la característica de un régimen de Control Jurisdiccional, fórmula que se contiene en la Constitución de 57 como en la vigente, y que dice: La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la pareja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare (Fracción II del Artículo 107 de la Constitución vigente).

El 14 de febrero de 1856 se reúne el Congreso Constituyente que expide, el 5 de febrero de 1857 la Constitución Federal, que tuvo vigencia durante 60 años y que fuera substituida por la vigente de 1917, forjada en Querétaro.

Dentro de los puntos más importantes que tenía que abordar la Comisión de Constitución, estaba precisamente el de consolidar la Institución del Amparo, como sistema de Control de la Constitucionalidad, proponiéndose al efecto el Texto del Artículo 102, que literalmente disponía:

Toda controversia que suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la Autoridad Federal, se resuelve a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia o

procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación, exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un Jurado, compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo Jurado calificará el hecho de manera en que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado dentro de otro de la Federación o ésta contra alguno de aquella en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común.

En el texto del Artículo 102 fácilmente se advierte que los constituyentes recogieron la fórmula de Otero del Acta de Reformas de 1847, sin embargo, se aparta del sistema que en el Acta de Reformas propuso Otero, pues para solucionar las violaciones de los derechos del hombre establece la concurrencia de los Tribunales Federales y Locales y además, el órgano encargado de interpretar la Constitución y defender la aplicación de la Ley no es un órgano Jurisdiccional, sino "Un Jurado Popular". Tales ideas no tuvieron ninguna operancia.

Ya en plena vigencia la Constitución de 1857, se dan en el Estado Mexicano acontecimientos que influyen y repercuten en su vida social, económica y jurídica, tales fueron: La Guerra de Reforma, la Intervención Francesa y el fracaso del

Segundo Imperio. En este lapso la institución del amparo tuvo muy escasa aplicación.

Los primeros derechos que se protegen o tutelan mediante el juicio de amparo, una vez terminados los acontecimientos históricos, son los referentes a la libertad y propiedad, en virtud de las prisiones y confiscaciones que sufrían frecuentemente los vencidos, por parte de los vencedores. El Amparo se fundaba en los que se llamaba "La Garantía de Audiencia", que se contenía en el Artículo 14 de la Constitución y únicamente tocaba la materia penal.

Los Artículos 101 y 102 de dicha Carta Fundamental contienen los principios fundamentales que sirvieron de punto de partida para la evolución del Juicio de Amparo.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se corrigieron algunas diferencias del Juicio de Amparo, estableciéndose reglas de competencia y procedencia que buscaban ineludiblemente el perfeccionamiento de la institución.

En el proyecto de la Constitución se reguló con detalle la procedencia y naturaleza del amparo mediante el Artículo 107, ya que dicha norma estableció:

La procedencia del amparo judicial, con las limitaciones establecidas en dicha norma legal: "La reparación Constitucional", a fin de que las violaciones cometidas en la escuela del procedimiento se hagan valer al reclamarse la Sentencia Definitiva,

siempre que esas violaciones se hayan impugnado y protestado oportunamente y alegado en la Segunda Instancia; el amparo directo o Uni-Instancial, operando sólo contra sentencias definitivas, y el amparo indirecto o Bi-Instancial, operando contra actos judiciales fuera de juicio, después de concluido éste o dentro de él, cuya ejecución fuere de imposible reparación o cuando se afectara a personas extrañas; la revisión, la que sólo era procedente a petición de parte y no de oficio, así como las responsabilidades en que incurrieran las Autoridades Responsables cuando no suspendían al acto reclamado, debiendo hacerlo, e igualmente cuando concedida la protección federal, se insiste en la repetición del acto reclamado o se trata de eludir la sentencia.

La organización de la justicia federal ha estado ligada estrechamente al Juicio Constitucional o de Amparo y al desarrollo del mismo. Ello implica que varios de los principios sustentados por el Constituyente de 1917 hayan sido modificados con el propósito de alcanzar el valor supremo de derecho, la justicia y cumplir con el postulado de una justicia rápida y expedita: da ahí por qué la Suprema Corte se haya dividido en Salas para el ejercicio de su función; que los Ministros fueran designados por el Ejecutivo, con la aprobación del Senado; la creación de los Tribunales Colegiados y el objetivo de las reformas que se han hecho a la institución del amparo en los últimos años (1951-1967-1980 y 1988), que están proyectados a que la Suprema Corte de Justicia se convierta en un Tribunal fundamentalmente Constitucional, limitándose su competencia en un gran número de amparos de

Legalidad o Judiciales, de los cuales conocen exclusivamente los Tribunales Colegiados.

1.3 Las Distintas Leyes Orgánicas o Reglamentarias del Juicio de Amparo.

Debemos entender por **Ley Reglamentaria de Amparo** aquellas que pormenorizan en todas sus derivaciones aspectos del Juicio de Amparo, para que las Autoridades competentes realicen el procedimiento respectivo cuando sea solicitado por el gobernado afectado.

Durante vigencia Actas de Reformas 1847.- **Ley Reglamentaria de Amparo 1861** de Don José Urbano Fonseca.

Durante vigencia Constitución 1857.- **Ley Reglamentaria de Amparo 1861; Ley Reglamentaria de Amparo 1882; Código Federal de Procedimiento Civil de 1897; Código de Procedimientos Federales de 1909.**

Durante vigencia de la Constitución de 1917.- **Ley de Amparo de 1919 y 1938; Ley Reglamentaria de Amparo de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.**

"El amparo permaneció letra muerta desde 1857 hasta 1861 y ello a pesar de que la Constitución de 1857 perfeccionó notablemente la institución al instituir en sus Artículos 101 y 102 preceptos substancialmente iguales a los Artículos 103 y 107 de

nuestra Constitución vigente".

La Ley de Amparo de 1861 fue la primera, tuvo vigencia durante ocho años, permaneció vigente hasta 1869.

Tuvo, como una de sus principales características, una marcada tendencia expansionista del amparo, frente al texto Constitucional que estaba llamada a reglamentar.

"En efecto aunque el texto Constitucional, en Su Artículo 101 de la Constitución de 1857, literalmente igual al vigente Artículo 103, limitaba entonces, como ahora, la procedencia del amparo a leyes o actos violatorios de garantías individuales; o que vulneren o restringieren la soberanía de los Estados o leyes o actos de estos invasores a la esfera de la Autoridad Federal, la Ley de 1861 se excedió al extender la procedencia del amparo a casos en que se tratase de invocar leyes de la Unión o de atacar dichas leyes".

En el Acta de Reforma de 1847 el amparo se concedía con la amplitud que le dió la Ley Reglamentaria de 1861.

Otras de las características fundamentales de la Ley de referencia, es la existencia de un procedimiento previo a la admisión de la demanda de amparo, establecido por los Artículos 4, 5 y 6 de dicho ordenamiento consistente, en esencia, en que el Juez de Distrito al recibir la demanda de amparo debía correr

traslado, por tres días a lo más, al Promotor Fiscal que hoy conocemos con el nombre de Agente del Ministerio Público y con su audiencia declarar, dentro del tercer día siguiente, si debía abrirse o no, el juicio previsto por el Artículo 101 de la Constitución, esto es, si debe admitirse la demanda, procedimiento que sólo podía ser omitido en los casos que fuera de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia materia de la queja, en cuyo extremo el Juez de Distrito podía, sin más trámite y bajo su responsabilidad, declarar que había de abrirse el Juicio; ejemplo, en los casos de privación de la vida. Para el caso de la declaración del Promotor Fiscal, fuera negatoria del juicio; esto es, si no se acepta la demanda, los Artículos 5 y 6 concedían el recurso de apelación para el Tribunal de Circuito respectivo, quien debía resolver sin ulterior recurso, dentro de seis días de recibido el expediente.

Dicha Ley establecía también contra las sentencias de amparo, además del recurso de Apelación, el de Súplica y reglamentaba, con mayor amplitud y mejor detalle aunque la vigente Ley, las diversas fases del Amparo, ya por violaciones de Garantías o por invasiones de soberanía, que eran explícitamente previstas en las cuatro secciones de que se componía la Ley y que se referían a las violaciones de garantías individuales; a las Leyes o actos de la Autoridad Federal, violatorios de las Soberanías de los Estados, y a Amparos contra sentencias.

La Ley del 61 tenía un precepto expreso que decía que cuando la queja fuere procedente, la sentencia debía decir, que: La Justicia de la Unión, ampara y protege al quejoso".

El Recurso de Súplica se podía interponer ante la Suprema Corte de Justicia; disponía esta Ley que el cumplimiento de la sentencia del Juez de Distrito debería hacerse ante la Autoridad Responsable, es decir, esta debería anular su acto y que cumpliera con sus sentencias.

La Ley de Amparo de 1869 vino a derogar a la del 61: mejoró su técnica, era más minuciosa en su articulado, se perfilan rasgos más firmes y definidos, que en lo general aún hoy informan el Juicio de Garantías.

El Artículo 1o. de la Ley del 69 transcribió íntegramente el Artículo 101 de la Constitución del 57, que establecía la procedencia del Juicio de Amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales, según lo prevenía el Artículo 8, que consignaba ya claramente el incidente de suspensión clasificado a ésta tácitamente en provisional o definitiva.

Se suprime totalmente el procedimiento previo a la admisión de la demanda de amparo, así como las tres instancias a que estaba sujeta la decisión final del amparo, esto es, la de primer grado, que correspondía al Juez de Distrito; la apelación, que incumbía al Magistrado de Circuito y la súplica, que competía a la Suprema Corte, habiéndose establecido a este respecto que una vez sentenciado al caso por el Juez de Distrito, este funcionario remitiría el expediente a la Suprema Corte en una especie de revisión de oficio, para que dicho alto Tribunal pronunciara su sentencia definitiva en Acuerdo Pleno. Esto no es otra cosa que las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de

Circuito, sino revisables oficiosamente por la Supre Corte, mediante el procedimiento respectivo consignado por los Artículos 15 al 23.

El Artículo 23 de la Ley de referencia definió los efectos de la sentencia que concedía la protección Constitucional, estableciendo que estos efectos consistían en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la Constitución, principio que aún rige en la legislación vigente, en la que priva la regla de que por virtud de la sentencia que concede el amparo, debe restituirse al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Una regla de mucha importancia que estableció esta Ley, es: "El Juez de Distrito competente para conocer será el del lugar donde radica la Autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado", ésta es la primera regla de importancia que aporta esta segunda Ley del 69.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, también lo regula más ampliamente que la anterior. Ya que el Juez de Distrito ordena la suspensión del acto, es decir, que se dejen las cosas como estaban: esto es una garantía que tenía el quejoso. La suspensión se tramitaba con un informe que se le pedía a la Autoridad Responsable, en un lapso de 24 horas; con vista en este informe el Juez de Distrito responde al particular si hay o no suspensión. El acuerdo de la suspensión no tenía recurso.

Esta Ley mejoró en lo que toca a la del 61, con respecto a la recepción de la

demanda, pues dispuso que el Juez de Distrito inmediatamente la admitiera.

El quejoso tenía que enumerar los hechos narrándolos sucintamente. En cuanto al traslado que se le hacía a la Autoridad Responsable, éste era para que rindiera su Informe Justificativo, que no es otra cosa que el relato de la Autoridad que justifica las medidas que tomó, en que se fundó para dar su fallo. Al igual que la Ley del 61 no consideraba a la Autoridad como parte.

Una vez recibido el informe de la Autoridad, que debía hacerlo en tres días, se le daba vista al promotor fiscal; observamos que es diferente a la del 61, ya que es después la vista al Promotor Fiscal y no antes como la Ley anterior.

La sentencia que dicta el Juez debe ser revisada de oficio por la Suprema Corte de Justicia. Una vez que estaba la sentencia, se remitía así a la Suprema Corte y ya ésta confirmaba o revocaba la sentencia. La Suprema Corte siempre actuaba dividida en Salas o en Pleno. Pero la revisión que hacía la Suprema Corte de Justicia de la sentencia la realizaba en Pleno.

La indudable oposición entre el Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de 1869 y el Artículo 101 de la Constitución de 1857 patentizaba la restricción de la precedencia del Amparo, al considerarlo impotente en negocios judiciales. Esta Ley fue dada con el fin de reglamentar un precepto que tiene por objeto remediar y corregir las violaciones constitucionales. Fue sancionado por el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuyó.

En cuanto a la improcedencia del amparo en materia judicial, "No procedía el amparo contra Actos Judiciales; no procede el amparo contra los Jueces".

El Artículo 14 Constitucional del 57 decía que: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente apegados a él; por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley". Ejemplo: si un Juez de lo penal no aplica una Ley estará violando el Artículo 14, es decir, señalaba el precepto que se aplicará exactamente por la Ley.

Es así como la Ley del 69 establece que no procede el amparo contra Autoridades Judiciales.

Vallarta llegó a la conclusión por lo del Artículo 80. Constitucional: "El amparo procede contra Jueces en lo que se refiere a lo penal, ya que tiene que aplicar exactamente la Ley; de ahí en lo civil y mercantil no procede".

La Ley del 14 de diciembre de 1882 consta de 83 Artículos y en ellos una mejor orientación constitucional regida por los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Excluyó la inconstitucionalidad de su inmediata antecesora, relativa a la inadmisibilidad del amparo contra actos emanados de procedimientos judiciales, inconstitucionalidad que ya había sido abolida por la Jurisprudencia.

En su Artículo 3o. se establecen reglas de competencia, fijando ésta en el lugar en que debe ejecutarse el acto reclamado y estableciendo competencia a prevención en favor de cualquiera de los Jueces, cuando el acto ha empezado a ejecutarse en una jurisdicción territorial y continúa ejecutándose en otra.

Como novedad, se establece la competencia auxiliar de los jueces del orden común para los lugares en que no resida el Juez de Distrito, a cuyos jueces se da facultad para recibir la demanda, resolver la suspensión y dictar las demás providencias urgentes, pero sin resolver en cuanto al fondo: Artículo 4o.

Se declaraba la improcedencia del amparo contra actos que hubieran sido materia de otro juicio de amparo.

En sus Artículos 11 y 19 se establecen los mismos principios que hoy rigen sobre la suspensión para los casos de pena de muerte; necesidad de que esa suspensión no cause perjuicios a la sociedad ni al Estado, como expresaba hasta hace poco la Ley de 1919, o al interés general, como ahora dice la vigente Ley Reglamentaria; necesidad de otorgar fianza cuando la citada suspensión pudiera irrogar perjuicios a un tercero.

En fin, exactamente las mismas características y modalidades de la suspensión de hoy: el quejoso quedaba a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que se encontraba, cuando se trataba de detención o de algún otro acto relativo a la garantía de la libertad individual; la suspensión se decreta mediante depósito

cuando se trata de impuestos, multas u otros pagos fiscales y hasta la peculiaridad existente también sobre la posibilidad del Juez de Distrito, de revocar la suspensión ya concedida o decretar la que antes hubiere negado, si se presentare una causa superviniente que justificara tal modificación del auto inicial de suspensión.

El legislador se preocupó por establecer reglas precisas de procedencia de la suspensión en la Ley de 1882 tan completas que, con algunas modificaciones no sustanciales, son las que hoy rigen. La Ley reglamenta la sustanciación del Juicio en cuanto al fondo de sus Artículos 27 al 34; en ellos determina la obligación para la Autoridad Responsable de rendir su Informe Justificado. Tampoco esta Ley concidera a dicha Autoridad como parte, sino que dispone textualmente que no lo es; por el contrario, en la Ley vigente la Autoridad Responsable es precisamente la parte demandada en la controversia Constitucional.

En esta Ley se instituyó por priemra vez, en sus Artículos 35 al 37, motivo sobreseimiento como el desistimiento expreso; la muerte cuanto al amparo sólo se refiere a la persona; insubsistencia del acto reclamado, cesación de sus efectos, consumación irreparable.

El sobreseimiento en el Juicio de Amparo: sobreseer un juicio es no fallarlo, no dictar sentencia.

Esta Ley por primera vez estableció la posibilidad de pedir el amparo por telégrafo, cuando el quejoso encontrara algún inconveniente en la justicia local, en

virtud del cual ésta no pudiera empezar a conocer del recurso.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 contiene un Capítulo especial, que se refiere a la reglamentación del Amparo. Dedicó su Capítulo VI del Título II del Libro I, Artículos 745 a 849, a la reglamentación del Juicio de Amparo. Este Código es una recopilación de los procedimientos federales, penales, civiles y también se incluye el Juicio de Garantías.

Varias modalidades, algunas de ellas todavía existentes hoy, se imponen a la suspensión: se exige la presentación, juntamente con la demanda de amparo de una copia de ésta, firmada también por quien promueva, para tramitar el incidente de suspensión por cuerda separada, con objeto de que dicho incidente no entorpezca la tramitación del juicio en lo principal; se instituye desde entonces la suspensión de oficio para los casos de pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido expresamente por la Constitución Federal, en cuyos casos el Juez debe suspender el acto reclamado "sin trámite ni demora alguna": y al mismo tiempo se instituye el procedimiento existente para la suspensión a solicitud del agraviado, mediante la tramitación del incidente respectivo, en el que se oye a la Autoridad Responsable a través de sus informes y al promotor fiscal; se prohíbe expresamente la suspensión de los actos negativos, definiéndose éstos como aquéllos en que la Autoridad se niega a hacer alguna cosa.

Se reglamenta en este Código la improcedencia del Juicio de Amparo y el

Sobreseimiento.

En la exposición de motivos del Código de 1897, al referirse a la improcedencia, se dice que ésta "es la ineptitud de la acción para ser examinada en el Juicio, haya o no violación de garantías" y que "la sentencia que concede o niega el amparo presupone la procedencia de la acción y declara solamente si hubo o no violación de garantías, para el efecto de amparar o negar el amparo".

Este Código enumera los actos de improcedencia del Amparo, siendo éstos: contra actos de la Suprema Corte de Justicia; contra actos derivados de un Juicio de Amparo; cuando el acto reclamado ya se planteó en otro juicio; contra los actos consentidos; contra los actos consumados en forma irreparables; cuando han cesado los efectos del acto; cuando no se han planteado correctamente; cuando no se hacía valer dentro del tiempo; y, existencia de un recurso pendiente.

Estos actos de improcedencia traían consigo el sobreseimiento, es decir, los primeros dan lugar a los segundos.

La improcedencia puede descubrirse en forma inmediata con la sola lectura o bien, se puede descubrir en la tramitación del juicio.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se preocupó por la restricción del juicio de garantías contra actos Judiciales de orden civil; por tal motivo, estableció que el amparo en los asuntos mencionados solamente procederá

después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la Ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación; consagrada toda una sección al "amparo contra actos judiciales del orden civil".

El Artículo 764 del Código Federal consagrada las bases de nuestro actual amparo por violaciones substanciales del procedimiento y ya en este precepto se perfila la reparación constitucional, la protesta para los efectos del amparo, en fin, del amparo directo contra la sentencia definitiva, no por violaciones legales cometidos en ella, sino por violaciones substanciales del procedimiento judicial.

En el Código de referencia se reconoce el carácter de parte a la Autoridad Responsable y al Ministerio Público, además del agraviado; al tercero perjudicado no se le da tal calidad, pero si se le da derecho de rendir toda clase de pruebas; se fija el término de 15 días para promover el amparo y se enumeran en forma más ordenada y completa las causas de improcedencia, entre las que figura la de estar pendiente ante los Tribunales Ordinarios, un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar al acto reclamado.

En cuanto a la suspensión se instituye la procedencia de la provisional, previniéndose que en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez sólo con la petición del agraviado podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan, durante el término de 72 horas, transcurrido el cual "sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia"; principio que fue borrado en la legislación vigente, cuya falta está dando lugar a que los

Jueces de Distrito decreten suspensiones provisionales por semanas y hasta por meses.

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución de 1919 suprimió algunas deficiencias del Código de 1908, introdujo innovaciones benéficas por todos los conceptos y dio al Juicio mayor sencillez, más elasticidad y efectos característicos más acordes con su naturaleza.

Suprimió la Ley la revisión oficiosa, estableciendo que las sentencias de los Jueces de Distrito podían ser revisadas por la Corte a petición de parte la que, por lo demás, debía expresar con la separación debida, los agravios que la sentencia recurrida irrogase.

Se reconoce en la Ley el carácter de parte al tercero perjudicado, afirmándose que éste es el colitigante del quejoso en el amparo contra resoluciones judiciales del orden civil.

Se instituye, igualmente, tanto para el incidente de suspensión como para el fondo del juicio, la celebración de una Audiencia de Derecho -que para el incidente es de alegatos y sentencia y para el Juicio es de pruebas, alegatos y sentencia, con lo que se logra mayor brevedad y expedición en la resolución de los amparos, lo cual comprobamos con los Jueces de Distrito residentes en los Estados, quienes siempre fallan en la misma audiencia y en muchos casos en presencia de las partes.

1.4 Fundamentos Constitucionales del Amparo

Los Artículos 103, 107 y 133 de la Constitución Federal forman por así decirlo, el armazón constitucional del Juicio de Amparo.

El Artículo 133, después de reclamar enfáticamente la Supremacía de la Constitución, al establecer que dicha Ley Fundamental será la "Suprema de toda la Unión", impone a los jueces de cada Estado la obligación de arreglar sus actuaciones al Texto Constitucional.

Dentro del principio de inviolabilidad de la Constitución, el Artículo 103 determina la materia o contenido del Juicio, señalando concretamente el camino a seguir para obtener que la declaración general de Supremacía de la Constitución no sea un simple principio teórico, sino que se traduzca real y positivamente en la inviolabilidad de la Ley Orgánica de la Nación.

El Artículo 107 Constitucional supuesta ya la supremacía de la Constitución y determinado el contenido a través del cual aquella supremacía puede hacerse prevalecer, fija bases más concretas de la procedencia del Juicio, estableciendo los requisitos de la precedencia y al terminar y definir las jurisdicciones, originaria en favor de la Corte (Amparo Directo) o de revisión (Amparo Indirecto), entra en detalles que corresponden a la Ley Reglamentaria. Esta no es otra cosa de que todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley Orgánica.

La suspensión es el medio más efectivo de garantizar la vida real y los efectos prácticos del Amparo, es la posibilidad legal de paralizar preventivamente los efectos del acto inconstitucional.

Las Bases Constitucionales del Amparo son las reglas del Código Político que norman fundamentalmente a la Institución, por sí solas o complementadas y reglamentadas por la Ley Ordinaria (Ley de Amparo).

Estas Bases se hallan consignadas en el Artículo 107 de la Constitución que es esencia complementaria del Artículo 103 del propio ordenamiento.

Los principios jurídicos fundamentales del Amparo, que para su estudio los enumeran los actores en distintas agrupaciones, debemos tener presente que pertenecen en realidad al proceso de Amparo en su conjunto.

Juventino V. Castro distribuye los principios Jurídicos fundamentales en grupos que regulan la acción al procedimiento y finalmente a las sentencias.(14)

Los principios fundamentales que rigen a la acción del amparo son: examinar el principio de que el proceso se plantea a iniciativa o instancia de parte; que debe existir un agravio personal y directo para que resulte procedente la acción y la definitiva del acto contra el cual se establece la acción de Amparo.

14.- V. Castro Juventino. "Lecciones de Garantías y Amparo" EDIT. PORRUA 1988, MÉXICO D.F.

Los principios que se mencionan en lo que toca a los procedimientos dentro del Amparo, son: el de la prosecución judicial del Amparo, el de la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos, y el de la limitación de las pruebas y de los recursos.

El proceso de Amparo, en relación a las sentencias, se rige por el principio de la relatividad de éstas; por el principio de que en él se dictan sentencias declarativas, que en ocasiones se transforman en sentencias de condena; por el de la congruencia de la sentencia con las pretensiones deducidas por las partes, y por el de la apreciación del acto en la sentencia, tal y como aquél fue probado ante la Autoridad Responsable.

Los principios fundamentales de la Acción, esto es, el de la iniciativa o instancia de parte; conforme a ésta, el acto inicial del Juicio de Amparo ha de ser siempre una demanda de amparo presentada ante el órgano de la defensa Constitucional, por la parte que se considere agraviada por la Ley o por el acto de Autoridad reputado inconstitucional por la parte agraviada.

Siendo el Amparo un medio de Control de la Constitucionalidad, que se efectúa por un órgano jurisdiccional, que se plantea por vía de acción, debe ser provocado por la parte agraviada.

La base de la instancia de parte agraviada se encuentra expresamente consignada en la Fracción I del Artículo 107 Constitucional, según la cual "El Juicio

de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

La Ley del Amparo tácitamente confirma o ratifica esta base constitucional en su Artículo 4o., cuyo párrafo inicial dispone: "El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quién perjudique el acto o la Ley que se reclama".

La Jurisprudencia, por su parte, ha confirmado la letra y el espíritu de la base Constitucional, al establecer que el Amparo "se iniciará siempre a petición de la parte agraviada".

El principio de la existencia de un agravio personal y directo. Por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio de una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen. Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial que afecta a la persona y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana.

Para los efectos del Amparo, agravio es el menoscabo que como consecuencia de una Ley o de un acto de Autoridad, sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga.

La Jurisprudencia ha confirmado este criterio al establecer que: "Las palabras parte agraviada se centra en las personas que ha sufrido un agravio y se refiere, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la

privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".

Naturaleza del Agravio no es otra cosa que éste debe ser: personal; directo; objetivo.

Que el agravio deba ser personal significa que la persona que promueva o a nombre de quien promueva el amparo ha de ser precisamente el titular de los derechos lastimados, titularidad que funda su interés jurídico para lograr, mediante el amparo, la protección de aquéllos. Esto es, que el amparo debe ser solicitado precisamente por la persona que estime se le cause molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad.

Sólo tiene derecho a invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantía, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado.

Que el agravio deba ser directo significa que el menoscabo de derechos constitucionales originados por la Ley o por el Acto de Autoridad violatorio de la Constitución debe afectar, precisamente, al titular de tales derechos y sólo a él, por lo que no tendrá el carácter de agravio la ofensa resentida por el tercero o por quién solo de modo reflejo (indirecto) resiente el perjuicio.

Que el agravio deba ser objetivo, significa que su existencia ha de ser real; el

agravio debe tener existencia determinada por la comparación entre cualquiera de las hipótesis consignadas en el Artículo 103 de la Constitución y repetidas en el Artículo 1o. de la Ley de Amparo, por una parte, y la actuación de la Autoridad por la otra, comparación con la cual se pueda concluir válidamente que la autoridad ha realizado, al actuar, la mencionada hipótesis.

Las Fracciones III y IV del Artículo 107 Constitucional consagran el principio de la definitividad del Juicio de Amparo, según el cual éste no puede promoverse si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la Ley que rige el acto establecen, y que tenga por objeto modificar o nulificar dicho acto.

Significa la base de la definitividad del acto reclamado éste es definitivo, por cuanto no puede ser legalmente impugnado por recursos, por medio de defensas o por juicios ordinarios, con el fin de que la Autoridad lo modifique o lo revoque. Así, en términos generales puede afirmarse que una sentencia pronunciada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia es un acto definitivo, puesto que el mencionado fallo no puede ser impugnado legalmente echando mano de recursos, de medios de defensa legal o de juicios ordinarios para que sea modificado o revocado.

La base de la definitividad del acto reclamado se halla reglamentada, tanto Constitucional como legalmente.

Constitucionalmente se halla reglamentado el carácter definitivo del acto

reclamado en la Fracción III Incisos "a" y "b" y en la Fracción IV del Artículo 107 Constitucional.

De acuerdo con el inciso "a" de la Fracción III en materia judicial, civil o penal y del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificados o reformados.

Según el inciso "b" de la misma Fracción III, el amparo sólo procederá en las materias acabadas de iniciar, contra actos en juicios en cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

Coforme a la Fracción IV del Artículo 107 Constitucional en materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio irreparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

Legalmente la base de la definitividad del acto reclamado, consignada en los preceptos Constitucionales acabados de citar, se halla reglamentada en el Artículo 73, Fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

De acuerdo con la Fracción XIII del precepto mencionado, el Juicio de Amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales concede la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por

virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Según la Fracción XIV del mismo Artículo, el Juicio de Amparo es improcedente cuando se esté tramitando ante los Tribunales Ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso (o propuesta por su oponente), que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

La Fracción XV prescribe que el Juicio de Amparo es también improcedente contra actos de Autoridades distintas de las judiciales; es decir, Autoridades Legislativas o Administrativas, cuando tales actos deban ser revisados de oficio conforme a la Ley que los rija o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Entre los principios fundamentales del procedimiento tenemos el de la prosecución judicial del amparo, tanto la Constitución como la Ley de la materia.

El párrafo introductorio del Artículo 107 de la Constitución indica que las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y las formas de orden jurídico que determine la Ley: su Ley Reglamentaria. En la Fracción I del Artículo 107 se habla del Juicio de Amparo que deberá seguirse siempre a instancia de parte agraviada y en la Fracción IV se habla de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

El primer párrafo del Artículo 107 Constitucional expresamente obliga a cumplir con los procedimientos y formas del orden jurídico que enuncia y que posteriormente se reglamenta en la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la citada Ley pueden citarse numerosos Artículos de ella que aluden al juicio de Amparo. Vayan como ejemplos el Artículo 1o., que en su primer párrafo determina el objeto de ese Juicio; el Artículo 5o. que precisa quiénes son las partes en él; el Artículo 12 que determina los modos de justificar la personalidad en él; el Artículo 20 que alude a la presentación de varias personas que presenten demanda de dicho Juicio.

La prosecución judicial del amparo, tácticamente, se deduce de todas aquellas disposiciones constitucionales o legales que aluden a instituciones propias de todo juicio.

El principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos se finca en lo dispuesto por el Artículo 157 de la Ley de Amparo, que obliga a los Jueces de Distrito a cuidar "que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia", esto se complementa con lo dispuesto por el Capítulo I del Título Tercero de la misma Ley, que prevé sanciones aplicables a todos los funcionarios que conozcan del amparo, por no cumplimentar diversos actos que obligatoriamente se les señala, dentro de la tramitación del amparo.

En el principio de la limitación de las pruebas y de los recursos, como es bien cierto, en el proceso de amparo se examinan actos de Autoridad, que los quejosos agraviados manifiestan son violatorios de sus garantías constitucionales. Si dicha valoración negativa se atribuye a los actos de la Autoridad Responsable, malamente en los procedimientos dentro del proceso de amparo podría aceptarse probar ciertos hechos que no lo fueron ante la responsable, ya que no puede ser inconstitucional la conducta de ésta por no tomar en cuenta algo que desconocía.

Por lo tanto, todo intento de probar en el amparo circunstancias ajenas al oportuno conocimiento de la responsable es desechable y ningún efecto puede producir para apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sólo en este sentido puede hablarse de un principio de limitación de las pruebas en el amparo, ya que en éste existe una gran liberalidad en el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 150 de la Ley, que sólo prohíben las que fueren contrariamente a la moral o al derecho, lo que es un principio procesal generalmente aceptado.

Los principios fundamentales de las sentencias son los que a continuación mencionaremos:

Principio de la relatividad de la sentencia de Amparo significa que no afecta favorable desfavorablemente más que a quienes fueron partes en el juicio y

exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado y sólo con él.

Tanto la Constitución como la Ley de Amparo consignan expresamente la relatividad de los efectos de la sentencia.

La Fracción II del Artículo 107 de la Constitución señala: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare".

Por lo que hace a la Ley de Amparo, su Artículo 76 dispone que: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare".

Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias, siendo el amparo un proceso de anulación porque nulifica o invalida actos de Autoridad que violan la Constitución.

La resolución final de fondo en el amparo que estima fundada la acción interpuesta, constituye una sentencia meramente declarativa, ya que se limita a declarar la no validez de un comportamiento de la autoridad que se opone a lo

dispuesto por la Ley Fundamental.

En la mayoría de los casos las sentencias que se dictan en los procesos de amparo son de carácter meramente declarativos, pero algunas sentencias de amparo contienen un reenvío, o sea lo que con mucha frecuencia es llamado amparo para efectos.

Este consiste en el mandato de una sentencia que anula un acto de la Autoridad Responsable y ordena que se dicte una nueva resolución o se realice un nuevo acto.

En los términos del Artículo 80 de la Ley de Amparo las sentencias estimatorias ordenan reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

El Principio de Congruencia es conocido legal y doctrinariamente con el nombre de principio de estricto derecho.

De acuerdo con este principio, en términos generales se exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas.

Este principio está reconocido en nuestra Ley de Amparo en su Artículo 190, cuando al referirse exclusivamente a las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, establece que "no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto Constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra las cuales se conceda el amparo".

La base del estricto derecho de la Sentencia de Amparo significa que dicha sentencia debe fallar el otorgamiento o la denegación del amparo solicitado, exactamente sobre los conceptos de violación expresados en la demanda respectiva y sólo sobre ellos.

Como consecuencia de la existencia de esta base, el Juez que conoce y decide el Juicio tiene prohibido en general:

- 1) Suplir las diferencias de la demanda.
- 2) Susanar las omisiones en las que haya incurrido el agraviado.
- 3) Substituir al agraviado en la estimación que éste haga de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El principio de la apreciación del acto en la sentencia, tal y como fue probado ante la Responsable, deriva de lo dispuesto por el Artículo 78 de la Ley de Amparo, que textualmente establece en su primer párrafo: "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante

la Autoridad Responsable, y no se admitirán ni tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha Autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada".

El proceso de amparo se utiliza únicamente para establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos de Autoridad.

De lo anterior se deduce la existencia de un principio ratificado en el Artículo 78 de la Ley de Amparo, que dispone que el acto reclamado en el amparo sólo puede apreciarse en la misma medida en que se probó ante la Autoridad Responsable, y si esta probanza no se incorporó en el procedimiento respectivo, no hay forma de adre vida en el amparo correspondiente.

1.5 División del Juicio de Amparo según su materia

a) Penal

Del artículo 107, fracción V, inciso a, con relación con el 24 de la ley organiza del poder judicial de la federación fracción III, se desprende que conocerá la primera sala, de la Suprema Corte de Justicia, contra sentencias definitivas en materia penal dictadas por las autoridades judiciales del orden común, cuando en dichas sentencias se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional

señala la fracción Ia. del artículo 20 constitucional, y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otros en el mismo proceso de sentencias dictadas por Tribunales Federales o Militares, cualesquiera que sean las penas impuestas, con excepción de de las relativas a los delitos federales por inruidencia sancionados con pena que no exceda de cinco años de prisión, por último, conoce de sentencias dictadas e incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, siu se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de amparo directo en una única instancia en materia penal, de sentencias dictadas por autoridades del orden común, en los casos no previstos en la fracción III, inciso a) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de las dictadas por autoridades federales en los casos en que alude la parte final del inciso b) de la fracción III, del mismo precepto de la Ley citada; de sentencias dictadas en incidentes de reparación de daño exigible a persona distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la responsabilidad del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones antes señaladas en la primera parte de este inciso.

Finalmente, en esta materia, los Jueces de Distrito, conocerán de amparo indirecto según lo establecido por el artículo 107 fracción VII, de la Constitución, 114 de la Ley de Amparo y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

b) Administrativo

En materia administrativa la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito la tenemos prevista en el artículo 107 fracción b), de la Constitución ; 25 fracción III, y 7 bis fracción I , inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera tenemos que la Suprema Corte de Justicia a través de la segunda sala que es la especializada en materia administrativa, conoce de amparos interpuestos contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por Tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda, o de juicios que en opinión de la sala de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

Los tribunales Colegiados de Circuito, conocerán en esta materia, de sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos y Judiciales, en todos los casos, si son locales y tratándose de federales siempre que el interés del negocio no

exceda, de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25 fracción III de esta ley.

En este caso, el Tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que lo califique.

Finalmente, en esta materia, los Jueces de Distrito conocerán de amparo indirecto según lo establecido por el artículo 107 fracción VII de la Constitución, 114 de la Ley de Amparo y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c) Civil

Esta materia que es junto con la penal la más antigua, la tenemos prevista en cuanto a amparo directo se refiere, en el artículo 107, fracción V, inciso c), 26 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 7 bis, fracción I inciso c), de la misma ley de la siguiente forma.

La Suprema Corte de Justicia conocerá en amparo contra sentencias definitivas en materia civil o mercantil dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento; en juicios del orden común o federal en cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda.

Por otro lado, los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen del amparo directo cuando este se interponga contra las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con la leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal o de cuantía determinada que no exceda y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcio.

En lo que respecta al amparo indirecto en esta materia, que se tramita ante los jueces de Distrito, lo encontramos previsto en los artículos 107 fracción VII de la Constitución, 114 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d) Laboral

Esta materia que ha surgido propiamente en la legislación mexicana de este siglo, en la Constitución de 1917, en poco tiempo ha adquirido un interés muy agudo debido a la importancia que reviste, el amparo en esta materia se ha reglamentado durante el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas, en las reformas de la Ley de Amparo de 1936, y posteriormente en las nuevas reformas se le ha dado una estructura definida asimilando los laudos a las sentencias del orden judicial, y así tenemos que el amparo directo del cual conocen la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito lo encontramos previsto en el artículo 107 fracción V, inciso b), artículo 27 fracción III y artículo 7 bis fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia por su cuarta salaq conocerá de los amparos que se interpongan contra los laudos definitivos, por violaciones que se cometan en ellos o durante la secuela del procedimiento, de los dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, en conflictos de caracter colectivo, de laudos por autoridades federales de conciliación y arbitraje en conflictos individuales de trabajo en asuntos relativos a, industria TEXTIL, ELECTRICA, HULERA, AZUCARERA, MINERA, METALURGICA Y SIDERURGICA, abarcandola explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos asi como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas, por el gobierno federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y aérea, de laudos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.

Por lo que respecta a la materia laboral los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los laudos por las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje en los asuntos de amparo directo que contra ellos se interponga y no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que no resuelvan un conflicto colectivo.

Finalmente los jueces de distrito conocerán de amparos indirectos en materia laboral según lo establecido por el artículo 107 fracción VII de la Constitución,

114 de la Ley de Amparo y 42 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

D. Agrario

Esta materia que anteriormente se incluía en la reglamentación de la materia administrativa, a partir de 1976 se le han dedicado un conjunto de artículos que se refieren a cuestiones específicas como el de la personalidad de los promoventes, los casos en que procede y los medios o documentos de prueba entre otros.

Apenas esta surgiendo con una estructura definida, y en la actualidad ya se ha creado un juzgado de distrito en esta materia.

CAPÍTULO II

"SUJETOS DEL JUICIO DE AMPARO"

2.1 La Competencia en el Juicio de Amparo

La competencia Constitucional es la suma de facultades y atribuciones que otorga la Cosntitución Federal a las Autoridades que integran, respectivamente, los tres Poderes de la Unión, según lo establece el Artículo 49 de la propia Constitución, que dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y cuyas atribuciones en su conjunto constituyen el fin del Estado, que se realiza mediante tres funciones jurídicamente distintas, que son: la legislativa, la ejecutiva y la judicial o jurisdiccional.

Con frecuencia se confunde la competencia con la jurisdicción: jurisdicción y competencia no son sinónimos.

La Jurisdicción es una función Soberana del Estado y la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

Entendemos por Jurisdicción la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una Ley General a ese caso concreto

controvertido, para solucionarlo o dirimirlo.

La consideración objetiva se reflexiona sobre los objetos que puede abarcar la función jurisdiccional y con qué criterios puede abarcarlos nos lleva al problema de la competencia, o sea al problema de los límites de la función jurisdiccional, en razón de los objetos sobre los cuales esta función puede recaer. Los límites subjetivos se enfocan hacia los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional.

La competencia en sentido lato puede definirse como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de Autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. Es el texto legal el que marca el ámbito competencial de cada órgano, es decir, el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones una Autoridad competente.

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional.

La competencia es, en realidad, la medida del Poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto; es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

En otras palabras, la competencia es la porción de poder que otorga la Constitución, la Ley o algún reglamento a los órganos de gobierno, para que realicen funciones o una función especial.

Como antes señalábamos, existe competencia para llevar a cabo la función legislativa, administrativa o jurisdiccional.

En la resolución de los conflictos que se ventilan en el amparo, se realiza la función jurisdiccional.

Los principios de organización y de competencia del Poder Judicial de la Federación están contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Junto o a lado de esta Ley, existe otra que es la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución. Estas dos Leyes son reglamentarias de los preceptos de la Constitución General de la República, que aluden a las bases de organización, competencia y funcionamiento del Poder Judicial Federal.

Este Poder tiene en realidad dos funciones diversas, perfectamente distinguibles, de conformidad con las dos Leyes citadas, que son: una Judicial propiamente dicha, en la que actúa como Tribunal Ordinario, en la aplicación de leyes federales o nacionales y que se desarrolla respecto de las controversias de que hablan los Artículos 104, 105 y 106 Constitucional; esta función jurisdiccional federal ordinaria comprende los juicios federales sobre las materias civil, mercantil, administrativa, penal y derecho marítimo en donde intervengan miembros del

Cuerpo Diplomático en los que la Federación sea parte.

La Jurisdiccional tiene la función de controlar la Constitucionalidad de los actos de la Autoridad, a través del Juicio de Amparo, por el cual los particulares pueden combatir actos violatorios de las garantías individuales, que constituyen el proceso de amparo, derivado de los Artículos 103 y 107 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

La función jurisdiccional de control constitucional tiene a proteger las garantías individuales o derechos del gobernado y a mantener el orden constitucional y legal, siempre a petición de la parte agraviada.

El Poder Judicial Federal se integra por las siguientes Autoridades, de conformidad con lo establecido en los Artículos 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 94 Constitucional, los que establecen que dicho Poder Judicial se ejerce por:

- a).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b).- Los Tribunales Colegiados de Circuito, que existen en varios puntos de la República.
- c).- Los Tribunales Unitarios de Circuito; en materia de Apelación también tiene su asiento en las principales ciudades del país.

d).- Los Jueces de Distrito.

e).- El Jurado Popular Federal.

f).- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, por lo que toca a las Jurisdicciones auxiliar y concurrente en amparo.

La competencia concreta de los Organos Judiciales de Amparo es la siguiente: de acuerdo con el Artículo 103 de la Constitución conocerán el amparo los Tribunales de la Federación, los que debemos entender como el conjunto de órganos que integran el Poder Judicial de la Federación que como ya vimos, según el Artículo 94 de la Carga fundamental, se deposita en: la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en los Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación; y, Juzgados de Distrito.

Por razones de división de trabajo, de economía procesal, de lógica y de eficiencia, la tarea de conocer y resolver los amparos está distribuida por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Suprema y Ley de Amparo, de modo expreso y por exclusión (como lo veremos posteriormente).

Al Juicio de Amparo que se promueve ante los Juzgados de Distrito se le conoce usualmente con el nombre de Amparo Indirecto, en atención a la interposición del recurso de revisión al impugnarse las sentencias recaídas en primera instancia, esto es, contra las sentencias que dictan los Juzgados de Distrito,

ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues son estos Órganos los que en definitiva resuelven el Juicio de Amparo, pero de modo indirecto, porque la cuestión constitucional planteada llega a ellos por conducto de los Juzgados de Distrito que deben conocer en primera instancia.(15)

El criterio conforme al cual se determinan los casos en los que el Juicio de Amparo debe ser tramitado ante los Juzgados de Distrito, es la naturaleza del acto que se reclama.

Ignacio Burgoa denomina Bi-instancial a este tipo de amparo.

Regulan la competencia de los Juzgados de Distrito: la Constitución en su Artículo 107, Fracción VII; Ley de Amparo en su Artículo 36 y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en sus Artículos 51, 52, 53, 54 y 55.

La Ley para fijar la competencia de los distritos Juzgados de Distrito se apoya en tres criterios: el territorio, la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado y la índole de la Autoridad Responsable.

La Regla para distribuir, según el territorio, la competencia entre los distintos Juzgados de Distrito es dada por la Fracción VII del Artículo 107 de la Constitución

15.- Burgoa Ignacio "El Juicio de Amparo" EDIT. PORRUA. MÉXICO D.F., 1989.

y por el párrafo inicial del Artículo 36 de la Ley de Amparo, que dispone que, cuando de acuerdo con la Constitución o con la propia Ley de Amparo (Artículos 107, Fracción VII de la Constitución y 114 de la Ley de Amparo) sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un Juicio de Amparo, el juez competente será aquél en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

Los Jueces de Distrito por cuanto hace a la Materia Jurídica sobre la que verse el acto reclamado, conocen de amparo contra leyes y actos genéricos; esta regla es dada por los Artículos antes citados de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los Preceptos que determinan expresamente la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las demandas de amparo llevadas en contra de sentencias y Laudos definitivos, se hallan determinados por: la Constitución, Artículo 107, Fracción V, de modo expreso; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Artículos 24 Fracción III; 25 Fracción III; 26 Fracción III; 27 Fracción III de modo expreso, y por la Ley de Amparo: Artículos 44, 84 y 182 de modo expreso.

I.- Primera Sala.- Conoce amparo en que se impugnen sentencias de Tribunales Federales en materia penal que por sus características generales así lo ameritan.

Cuando la Sala ejercita la facultad de atracción contenida en la fracción I del Artículo 7 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia penal

(Art. 24 Fracción III LOPJF).

II.- Segunda Sala.- Conoce amparo en que se impugnen sentencias de Tribunales Federales en materia Administrativa que por sus características generales así lo ameritan.

Quando la Sala ejercita la facultad de atracción contenida en la Fracción I del Artículo 7 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia Administrativa (Art. 25 Fracción III LOPJF).

III.- Tercera Sala.- Conoce amparo en que se impugnen sentencias de Tribunales Federales en Materia Civil que por sus características generales así lo ameritan.

Quando la Sala ejercita la facultad de atracción contenida en la Fracción V del Artículo 7 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia Civil (Art. 26 Fracción III LOPJF).

IV.- Cuarta Sala.- Conoce amparo en que se impugnen sentencias de Tribunales en materia Laboral que por sus características generales así lo ameritan.

Quando la Sala ejercita la facultad de atracción contenida en la Fracción V del Artículo 7 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia Laboral (Art. 27 Fracción III LOPJF)

Los Tribunales Colegiados de Circuito integrantes del Poder Judicial Federal

poseen competencia para conocer de las demandas de amparo en contra de sentencias y *Laudos definitivos*.

Expresamente confieren competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito: la Fracción VI del artículo 107 de la Constitución; Los Artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, y el Artículo 44 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si las violaciones son cometidas durante la secuela del Procedimiento, es decir, en cualquier momento que medie entre la presentación de la demanda y el pronunciamiento de la sentencia, el amparo en contra de tales violaciones debe ser pedido a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tres son los factores que delimitan la competencia entre los diferentes Jueces de Distrito de la República para conocer del amparo Indirecto o Bi-instancial, en los diversos casos en que éste procede, dichos factores son: el territorio, la materia jurídica sobre el que versa el acto reclamado y la índole especial de la Autoridad Responsable.

Cada Juez de Distrito tiene asignada una determinada circunscripción territorial dentro de la que ejerce su jurisdicción, según lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus Artículos 51 a 56.

Las diferentes reglas de fijación competencial para los Jueces de Distrito, por

razón del Territorio, nos los señalan: el Artículo 36 de la Ley de Amparo en relación con el Artículo 107 Constitucional, Fracción III, que dispone:

a) Amparo, el Juez de Distrito "en cuya Jurisdicción se ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado" (párrafo primero del Artículo 36); conforme a esta prescripción legal, es el lugar donde vaya a ejecutarse el acto reclamado, lo que fija la competencia del mencionado funcionario.

b) Si los actos ejecutivos reclamados son susceptibles de realizarse materialmente en lugares comprendidos dentro de jurisdicciones territoriales pertenecientes a diversos Jueces de Distrito, para promover el Juicio de Amparo el quejoso puede elegir entre los distintos Jueces de Distrito, dentro de cuya Jurisdicción se desenvuelve o pueda desenvolverse la ejecución íntegra o intermitente de los actos reclamados, tanto en el caso de que estos se realicen indistintamente en sitios comprendidos dentro de diversas jurisdicciones territoriales, como en el que comiencen a ejecutarse en una y pueden continuar ejecutándose en otra.

c) Cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, lo que determina la competencia del Juez de Distrito es el lugar donde resida la Autoridad Responsable, esto es, en los actos negativos o declarativos.

d) Si la resolución reclamada, ameritando ejecución material con su solo dictado, viola alguna garantía individual y se reclama antes de que haya comenzado a ejecutarse, el amparo debe interponerse ante el Juez de Distrito dentro de cuya

Jurisdicción reside la Autoridad Ordenadora.

Los Jueces de Distrito tienen competencia para conocer el Juicio de Amparo Indirecto o Bi-instancial sobre cualquier materia indistintamente (civil, penal, laboral y administrativa, así como cuando el acto reclamado consiste en una Ley o reglamento), de acuerdo con lo establecido por los Artículos antes mencionados.

Los Artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo contienen reglas especiales para el establecimiento de la competencia de los Jueces de Distrito, basadas en la calidad o índole de ciertos órganos judiciales que puedan figurar en el amparo indirecto o bi- instancial, como Autoridades Responsables.

En resumen, la competencia de los Jueces de Distrito en Amparo Indirecto nos la señala el Artículo 114 de la Ley de Amparo contra leyes y actos genéricos.

2.2 Las Partes del Juicio de Amparo

Parte en un juicio es "toda persona a quién la Ley dá facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de Ley se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente".

Partes en el amparo son las personas a quienes la Ley faculta para que, en

nombre propio o debidamente representadas, soliciten el amparo; para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados; o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales.

En el Artículo 5 de la Ley de Amparo se especifica claramente que sujetos son considerados como partes en el Juicio de Amparo, siendo éstos: el quejoso, la Autoridad Responsable, el tercero perjudicado, y el Ministerio Público Federal.

Recordaremos los antecedentes legislativos del Artículo 5 de la Ley de Amparo, de conformidad con las Leyes y Códigos que han reglamentado el proceso de Amparo.

La Ley de Amparo de 1861, en su Artículo 7o., señala como partes en el juicio al quejoso y al promotor fiscal. La Autoridad Responsable solamente debía ser oída.

En el Artículo 9o. de la Ley de 1869 se señala que Autoridad Responsable "no es parte en estos recursos y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los y las cuestiones de Ley que se versaren"; y los Artículos 12 y 13 señalan únicamente como partes al actor y al promotor fiscal.

La Ley de 1882, en su Artículo 27, ratifica la Autoridad no es parte en el juicio, pero autoriza a que se le reciban las pruebas y alegatos que quisiera presentar para justificar sus procedimientos.

En el Artículo 753 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 se señala como partes al agraviado y al promotor fiscal, se menciona el derecho de la Autoridad Responsable para rendir pruebas y producir alegatos; y aparece por vez primera el vestigio del tercer perjudicado, cuando concede a la parte contraria del agraviado los mismos derechos que los señalados a la Autoridad Responsable.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 reconoce al fin la Autoridad Responsable como parte en el juicio, ya que en su Artículo 670 señala como partes al agraviado, a la Autoridad Responsable y al Agente del Ministerio Público. Este Código no considera parte al tercer perjudicado, pero lo autoriza a interponer revisión contra la concesión, negativa o revocación de la suspensión.

En la primera Ley de Amparo que se expide de acuerdo con la Constitución de 1917, Ley de Amparo de 1919 en su Artículo 11, se reconoce al tercer perjudicado como parte en el juicio, pero no se le denomina en tal forma, sino que directamente se establecen como partes en el amparo a la contraparte del quejoso en amparos civiles.

El actual Artículo 5o. nace en la Ley de Amparo de 1935, el cuál solo sufre una pequeña pero importantísima modificación en 1950, que permitirá la abstención del Ministerio Público Federal para intervenir en los juicios cuando considere que éstos carecen de interés público; actualmente nuestra Ley de Amparo sufrió reformas en donde nuestro Artículo en comento estipula que el Ministerio Público Federal intervendra cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público; en

los demás casos podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia. En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta Ley y podrá interponer los recursos que señala la misma.

Ya advertimos que en el amparo las partes son el quejoso o agraviado, la Autoridad o Autoridades Responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal (Artículo 5o. de la Ley de Amparo).

El quejoso o agraviado es la persona física o moral, nacional o extranjera que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el acto de Autoridad.

En otras palabras, quejoso es la persona agraviada por los actos de Autoridad, en cualquiera de la hipótesis señaladas en el Artículo 103 de la Constitución, que demanda ante el Tribunal competente de amparo y la protección de la justicia de la Unión, contra tales actos. Precisa distinguir entre agraviado y quejoso, pues no todo agraviado es quejoso, sino sólo aquél que demanda en juicio de garantías, el amparo y la protección de la justicia de la Unión.

El elemento personal que integra el concepto de Quejoso está constituido por cualquier gobernado.

Ahora bien, como cualquier gobernado, es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de Autoridad, pueden ostentarse

tanto las personas físicas (individuos nacionales o extranjeros); como las personas morales de derecho privado (sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, etc., nacionales o extranjeras); de derecho social (sindicatos, comisarios ejidales y comunales, etc.); organismos y empresas descentralizadas (UNAM, IMSS, PEMEX, etc.); personas morales de derecho Público u oficiales.

La condición de quejoso que puede tener todo individuo se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental, y dada su condición de "gobernado".

La titularidad de la acción de amparo en favor de las personas morales de derecho privado está consignada expresamente en el Artículo 8 de la Ley de Amparo, que establece que podrán solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes.

En cuanto a la procedencia de la acción de amparo en favor de las personas morales de derecho social y de los organismos descentralizados, se deriva del carácter de "gobernado", que gozan de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal, pues el concepto se emplea en su Artículo 10 y debe jurídicamente identificarse con la idea de gobernado.

Por lo que concierne a las personas oficiales o personas morales de derecho público, la procedencia de la acción constitucional en su favor, se previene expresamente en el Artículo 9 de la Ley de la materia. Las personas oficiales o de

derecho Público son: la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidos por la Ley, según lo establece el Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal.

La Autoridad Responsable, en términos generales, es aquel órgano del Estado al cual se imputa una contravención. En la Fracción I del Artículo 103 Constitucional, la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales.

De acuerdo con la Fracción II del Artículo 103 Constitucional, la Autoridad Responsable es aquella Autoridad Federal que produce, en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia legal o Constitucional de los Estados.

Por consiguiente, de conformidad con la Fracción III del mencionado precepto Constitucional, la Autoridad Responsable será aquella Autoridad Local que lesiona la órbita de competencia Constitucional o legal de los órganos Estatales Federales.

La fijación del concepto de "Autoridad Responsable" lo hace la Ley de Amparo en su Artículo 11, que establece que "Es Autoridad Responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado". Ahora bien, la Ley o el acto reclamado no es sino la situación que produce las distintas violaciones o contravenciones en los términos de cada Fracción del Artículo 103, o sea contra

las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional de competencias Federal o Local.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que Autoridad es el ente o persona que esté en posibilidad material de hacer uso de la Fuerza Pública, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponga. (Apéndice 1975, Tesis 53, 54 y 55, Parte General).

En otras palabras, Autoridad Responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una Ley, sentencia o acto genérico, agraviada a los gobernados.

El tercero perjudicado es la persona o personas que tienen derechos contrarios al quejoso o interés jurídico en que subsiste el acto reclamado, interés que se revela en que no se al quejoso la protección de la Justicia Federal o que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

Por interés jurídico, según la doctrina y la Jurisprudencia de nuestra materia, debe entenderse cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de Autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la Autoridad Responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes

en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

Nuestra Ley de Amparo, en su Artículo 5o., en su Fracción III, menciona quienes pueden intervenir como terceros perjudicados en el Juicio de Amparo.

También señala en tres incisos distintos a quienes pueden intervenir en el Juicio Constitucional como terceros perjudicados en materia civil (Lato Sensu) y del trabajo, en materias penal y administrativa.

En éstas últimas materias el inciso "a" establece que es tercero perjudicado en el amparo en que el acto reclamado emane de un procedimiento o juicio que no sea del orden penal, la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el juicio, cuando la acción se interponga por persona extraña al procedimiento; la imputación del carácter de tercero perjudicado en los amparos civiles, mercantiles y del trabajo a las personas que el inciso menciona se formula tomando en consideración la personalidad que, en el juicio del cual derive el acto reclamado, hubiese tenido el quejoso. En efecto, éste es cualquiera de las partes en un procedimiento judicial o laboral, el tercero perjudicado será, bien su contraparte directa (actor o demandado en su caso) o bien, una persona que, sin tener esta categoría procesal, intervenga en dicho procedimiento ejercitando un derecho propio y distinto (tercerista).

En el caso de que el quejoso o agraviado por el acto reclamado sea un extraño al juicio, los terceros perjudicados serán cualesquiera de las partes

mencionadas.

El inciso "b" del citado Artículo y FRacción señala como terceros perjudicados a "el ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad"; como se ve, esta disposición a propósito de la determinación de quién es el tercero perjudicado en tal hipótesis, sólo se contrae a los Juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal recaídos en la materia o en el incidente de reparación del daño o responsabilidad.

La Ley incurre en una gran omisión, pues deja de establecer quién es el tercero perjudicado en los juicios de amparo en los que el acto reclamado emane del juicio principal o sea, cuando no concierne a la materia de reparación o derresponsabilidad en favor del ofendido por el delito. En estos casos, cuando el quejoso sea el procesado, el tercero perjudicado no debe ser otro que el Ministerio Público, a quién indudablemente la Ley deja de reconocer tal carácter.

El inciso "c" alude a quienes son los terceros perjudicados en los amparos que versen sobre materia administrativa, estableciendo que se reputan tales "la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el cual se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por Autoridades distintas de la judicial o del trabajo".

Para que una persona sea considerada como tercero perjudicado en un amparo administrativo, se requiere que haya hecho una gestión expresa ante las Autoridades Responsables, a fin de obtener la realización a su favor del acto o de los actos reclamados. Por ende, cuando una persona no haya gestionado éstos sino sólo resulte directa o indirectamente beneficiada con ellos, no puede estimarse como terceros perjudicados en el amparo entablado contra una resolución administrativa.

En otras palabras, el tercero perjudicado es la persona o personas que tienen derechos contrarios al quejoso e interés de que subsista el acto reclamado; en materia penal y administrativa no siempre existe.

La Fracción IV del mismo Artículo establece que el Ministerio Público Federal es igualmente parte en el juicio de amparo.

El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos, que prevé la Ley Orgánica respectiva actual, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado.

La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos Constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

Ese Ministerio, dentro del juicio de amparo, es considerado por Fernando Vega como "defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo"(16); por Burgoa como "parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal"(17); por Leon Orantes como "vigilante del cumplimiento de la Ley y representante de la sociedad"(18); y, por Olea(19) y Leyva(20) como parte "sui generis", ya que no deduce derechos subjetivos como el agraviado y el tercero perjudicado, ni justifica sus actos como la Autoridad Responsable.

El interés del Ministerio es velar por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia del juicio de amparo. Por esta razón, cuando el Ministerio Público Federal estime una resolución, cualquiera que sea su contenido, adverso o favorable a la Autoridad Responsable a o al agraviado, no ha sido dictada por el Juez del amparo debidamente, observando la Ley o la Constitución, tiene la facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que el ordenamiento

16.- Vega Fernando. "Curso de Amparo" EDIT. SIGLO VEINTIUNO EDITORES. 1988, MÉXICO D.F.

17.- Burgoa Ignacio "El Juicio de Amparo" EDIT. PORRUA. 1989, MÉXICO D.F.

18.- León Orante Romeo "Juicio de Amparo" EDIT. JOSE M. CAJIGA JR. SA. 1985, MÉXICO D.F.

19 Leyva Felipe "Investigación en Ciencias Sociales" EDICIONES BOTAS. 1986, MÉXICO D.F.

20 Olea José "El Juicio de Amparo" CÁRDENAS EDITOR. 1987, MÉXICO D.F.

adjetivo normativo del juicio de amparo prescriba, independientemente de que no los hagan valer las otras partes (Interponer los recursos que procedan: revisión, queja o reclamación).

Como vimos, tratándose del juicio de amparo no tropezamos con dificultad alguna en la determinación de las partes en el proceso pues está claramente especificado qué sujetos con partes en él: el quejoso, las Autoridades Responsables, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

2.3 El Juicio de Amparo en Materia Laboral.

El Juicio de Amparo, como sabemos, es un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden Constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas, por el órgano jurisdiccional, las garantías otorgadas por la Constitución.

Las características resumidas del Juicio de Amparo, son: se trata de un proceso Constitucional del Orden Público, dado su fin específico, que consiste en controlar el orden Constitucional, haciendo respetar las garantías que otorga la Constitución; es un proceso Jurisdiccional, ya que pone fin a un litigio mediante un acto Jurisdiccional; se rige por el principio de individualización, que consiste en que las sentencias que se dicten deberán referirse a individuos particulares y sobre el caso que verse la queja y no una declaración general respecto de la Ley o Cato que motivó el amparo; es un Juicio Federal en el que predomina la forma escrita; en una

sola audiencia se reciben las pruebas, se oyen los alegatos y se dicta sentencia, siendo limitado el número de incidentes que pueden promoverse; se inicia a petición de parte y se continúa de oficio; el Ministerio Público siempre es parte en el Amparo, pudiendo abstenerse de serlo cuando sólo se ventilen en el juicio intereses particulares; la parte demandada en el Juicio de Amparo se denomina Autoridad Responsable, o sea la autora o ejecutora del acto que se impugna de anticonstitucional; por último, su sentencia es de tipo declarativo, derivando de ésta la condena de reponer las cosas al estado anterior.

En virtud de que la Ley Federal del trabajo no establece recurso en contra de los Laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los mismos constituyen resoluciones firmes e irrevocables, que sólo pueden ser impugnados a través del Juicio de Amparo.

El Amparo Directo en materia laboral procede contra Laudos por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, por las violaciones cometidas en los propios Laudos.

Se interpone ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quién es competente para conocer de "Laudos dictados por Autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales de trabajo".

"Artículo 44.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para

conocer:

I.- De los Juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas o de Laudos...

D.- En materia laboral, de Laudos dictados por las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia".

El Amparo Indirecto en materia laboral procede contra actos en Juicio (de las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje), que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea e imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido o que afecten personas extrañas al juicio (Artículo 114 Fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo).

El Amparo Directo o Indirecto en materia de trabajo deberá interponerse dentro de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que se reclame; en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en quen se hubiese ostentado sabedor de los mismos (Artículo 21 de la Ley de Amparo).

En la Constitución hay establecidos muchos derechos que no forman parte de los consignados en sus primeros 29 Artículos y que su violación no encuentra por si sola remedios en el amparo, pues refiriendose solamente al amparo fundado en la

Fracción I del Artículo 103 Constitucional, no todas las violaciones de derecho dan lugar al Juicio de Amparo; éste no es remedio contra las ilegalidades, sino sólo contra aquéllas que importen una violación a los derechos consignados en los citados 29 Artículos.

Para salvar esta deficiencia se ha ocurrido al medio de relacionar los preceptos violados, que en nuestro caso sería el Artículo 123 Constitucional, que señala las bases en que descansa el Derecho Laboral o de Trabajo; con los no violados consignados en los primeros 29 Artículos de la Constitución, esto es, si en el curso de una controversia netamente laboral una de las partes es agraviada por que se le aplique en su perjuicio algún Artículo de la Ley Federal del Trabajo, Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, en apoyo del recurso de amparo por violación de garantías, deben relacionarse los preceptos comprendidos en los primeros veintinueve Artículos de la Constitución Federal con otros de la misma carta no incluidos en la enunciación de garantías; en el presente conflicto, por vía de demostración de la lógica realista de semejante sistema que actualmente se adopta, es: nombrar o señalar el Artículo de la materia laboral mal empleado por la Autoridad señalada como Responsable y los Artículos 114 y 16 Constitucionales que señalan la garantía de legalidad en todo procedimiento judicial.

Para que el amparo prospere no basta que exista una violación a la Ley, es preciso además, que esa violación se traduzca en un perjuicio real y positivo para el individuo, ya sea en su persona, ya en sus intereses; por lo mismo, si la violación de la Ley no produce perjuicio para el individuo, el amparo será improcedente.

CAPÍTULO III

LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

3.1 Efectos de la Suspensión de los Actos Reclamados

La suspensión tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado, manteniendo las cosas en el estado que guardan en el momento de decretarse. En efecto, es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar.

Ricardo Couto precisa la naturaleza e importancia de ella en la siguiente forma: "La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión del acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la Ley a los particulares; el Juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber si existe una violación Constitucional suspende la ejecución del acto mediante un procedimiento

sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la Autoridad Responsable y al Ministerio Público Federal, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni si quiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda".(21)

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga consideran a la suspensión como una medida precautoria.

Fix Zamudio se refiere a los intentos de elaborar una teoría respecto a la suspensión, relacionada con la doctrina de las providencias, medidas o procedimientos cautelares y concluye apoyándose en ideas de Calamandrei: "Desde este punto de vista es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, po cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho, con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia

Duramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcialmente, o provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia de litigio o impedir perjuicios

21.- Couto Ricardo "La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo" EDIT. PORRUA. 1989, MÉXICO D.F.

irreparables a los interesados"(22).

"Burgoa se opone a la anterior concepción de Fix Zamudio, que equivaldría a una pre-estimación de la constitucionalidad del acto reclamado, cuestión completamente ajena a la suspensión, que él considera no es una providencia constitutiva sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o con sus efectos y consecuencias. Recuerda además que la suspensión no opera frente a actos consumados".(23)

Burgoa define la suspensión en la siguiente forma: "Es aquél proveído judicial, creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consiste en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado".(24)

En otras palabras, la suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la Autoridad Responsable; y precisamente no viene a ser una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

22.- Fix Zamudio Hector "El Juicio de Amparo" EDIT. PORRUA. 1985, MÉXICO D.F.

23,24.- Burgoa Ignacio "El Juicio de Amparo" EDIT. PORRUA. 1989, MÉXICO D.F.

La suspensión es una parte esencial del juicio de amparo; la sentencia que en el se pronuncie no llevaría su objeto, si no fuera por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación; esta necesidad de la suspensión se patentiza tratándose de amparos contra actos, como la pena de muerte, la mutilación y otros; sin aquélla, tales actos podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que en el juicio se pronunciará vendría a ser ilusoria.

En este sentido, cabe decir que la suspensión mantiene viva la materia de amparo; pero si éste es su objeto principal, no es el único; se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle; de aquí que existan dos géneros de suspensiones: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consuma irreparablemente, dejando sin materia el amparo y la que se propone evitar perjuicio al agraviado; la primera es conocida en la Ley con el nombre de suspensión de oficio, y la segunda se llama suspensión a petición de parte.

Conforme a la Fracción I del Artículo 124 de la Ley de Amparo, son condiciones para la procedencia de la suspensión: que la ejecución del acto reclamado cause al quejoso perjuicios de difícil reparación y que la suspensión no perjudique a la Sociedad o al Estado; el perjuicio al quejoso, en relación con el perjuicio a la Sociedad o al Estado, es el eje alrededor del cual gira todo el mecanismo de la suspensión; si la ejecución del acto perjudica al quejoso y la sociedad y el Estado no se perjudica con la suspensión, ésta

debe concederse.

La suspensión, como la misma palabra lo indica, tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejecute mientras se decide por sentencia definitiva si es o no, violatorio de la Constitución; de aquí la improcedencia de aquélla, según la naturaleza del acto reclamado.

La suspensión sólo procede contra actos de Autoridad. Sólo opera contra actos de Autoridad que son de carácter positivo o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. Por lo contrario, cuando escriba en un no hacer o en una abstención por parte de la Autoridad Responsable, lógicamente la suspensión es con evidencia improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.

La suspensión procede cuando el acto es negativo, pero tiene o puede tener efectos positivos y se suspende para impedir la realización de estos efectos positivos.

La suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, los cuales solamente pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas en su detrimento por la Autoridad Responsable.

No hay que confundir los actos negativos con los prohibitivos, para los

efectos de la suspensión. Los primero implican una abstención, un no hacer, una negativa de la Autoridad recaída a la petición o solicitud de una persona. Los segundos, por el contrario, no sólo se traducen en una abstención, sino que equivalen a un hacer positivo, consiste en imponer detenidas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades. En otras palabras, es acto negativo aquél en que la autoridad se niega a hacer alguna cosa; ahora bien, cuando se prohíbe algo esa prohibición es un acto esencialmente positivo, supuesto que implica la existencia de un orden y esa orden es real, es positiva.

Es perfectamente procedente la suspensión prohibitiva; entendido por tales aquéllos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta.

La Corte ha establecido la excepción de que cuando el acto reclamado, aunque aparentemente negativo, tiene efectos positivos. Es procedente la suspensión para evitar o impedir la realización de éstos.

Con relación a los actos futuros inminentes y probables, la suspensión es procedente respecto de los actos futuros inminentes, improcedentes por lo que toca a los futuros probables; los primeros son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido, si procede el amparo y por consiguiente la suspensión de los actos. Por el contrario, en los actos futuros remotos o probables, aquéllos que pueden o no

sucedir (actos inciertos), es decir, respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan, no procede el amparo ni la suspensión de los actos reclamados.

La resolución que concede o niega la suspensión no causa estado, lo que quiere decir que, antes de pronunciarse sentencia definitiva en el juicio puede modificarse, sea concedido la que en un principio se hubiese negado, sea negando la que se hubiese concedido.

Cabe insistir en que los autos y sentencias interlocutorias que conceden la suspensión tienen por objeto paralizar los efectos del acto reclamado y evitarle perjuicios al quejoso y en ocasiones mantener viva la materia del amparo.

Por el contrario, las sentencias que conceden el amparo siempre tienen efectos restitutorios, sea el acto de carácter positivo o negativo (Artículo 80 de la Ley de Amparo).

En el sistema establecido por la Constitución vigente la jurisdicción para conocer del amparo está dividida entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, y los Jueces de Distrito, correspondiendo a las dos primeras conocer en única instancia, de los amparos que se pidan contra sentencias definitivas que se dicten en los juicios civiles o penales; y a los segundos, de aquéllos que se soliciten contra actos de autoridades distintas de la Judicial o de los de éstas que no tengan el carácter de sentencias definitivas.

Los Jueces de Distrito, conforme a la Fracción VII del Artículo 107 Constitucional son competentes, como ya vimos, para conocer de los amparos en que se trate de actos de Autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido o de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, determinando esta competencia el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, en relación con la jurisdicción territorial de aquellos funcionarios; esta misma regla debería determinar la competencia para conocer de la suspensión pero la Ley, por el carácter mismo de la suspensión, que exige una acción pronta y eficaz, atendiendo al objeto de aquella, teniendo en consideración los perjuicios quizá irreparables que pudiera resentir el agraviado, otorga competencia para decidir sobre ésta a todos los Jueces de Distrito de la República, declarando en términos imperativos y categóricos, en el Artículo 54 de la Ley de Amparo, que aquéllos no podrán declararse incompetentes para conocer el juicio de amparo de resolver el incidente de suspensión.

La Ley, previniendo el caso de que en el lugar de ejecución del acto reclamado no residan del acto reclamado no resida el Juez de Distrito, otorga competencia para recibir la demanda de amparo y para decidir sobre la suspensión, a los Jueces de Primera Instancia de los Estados, quienes pueden practicar todas las diligencias que fueren urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo y, como pudiera suceder que el Juez de Primera Instancia fuera la Autoridad Responsable, previniendo también la Ley tal caso, confiere aquella competencia a los jueces de paz, alcaldes y conciliadores; esta condición no lo estatuye la Ley, pero es

consocuencia del sistema que establece, ya que si hubiere otro Juez de Primera Instancia, no habria razón para que no fuera él quien decidiera el incidente de suspensión.

La competencia federal que la ley otorga a los jueces del orden común para recibir la demanda de amparo y resolver sobre la suspensión, está restringida a los que residan en el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse; es la necesidad de que la suspensión no sufra demoras en su tramitación, por los perjuicios que tal cosa pudiera acarrear al agraviado, lo que ha llevado al legislador a conceder a los jueces del fuero común aquella competencia.

Tratándose de amparos que debe conocer en única instancia la Corte, o los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, de amparos contra sentencias definitivas en juicios civiles, penales, laudos, la ley de competencia para conocer de la suspensión del acto reclamado a la autoridades responsables.

El Artículo 46 de la Ley de Amparo establece que se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

La suspensión del acto reclamado puede ser de oficio o a petición de parte.

La regla de procedencia de la suspensión de oficio estriba en que los actos

sean de tal naturaleza, que de no suspenderse ocasionen al quejoso o agraviado perjuicios de imposible reparación.

El Artículo 123 de La Ley de Amparo señala que procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de la pena de muerte, destierro, o de algún otro actop violatorio del Artículo22 de la Constitución.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

La primera fracción determina los casos concretos en que procede la suspensión de oficio que, de acuerdo con la enumeración que hace el Artículo22 de la Constitución, son las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, la pena de muerte, el destierro y que ameriten la aplicación de la Fracción I del Artículo 123 de la Ley de Amparo.

El precepto de la Ley Reglamentaria otorga la posibilidad de suspender algún otro acto que tenga los caracteres de imposible reparación.

En ambos casos basta que tales actos pretendan ejecutarse para que el juez decrete de plano la suspensión.

Como se ve de lo anteriormente expuesto, la suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial, cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero.

La suspensión de oficio es por naturaleza irrevocable, toda vez que el Artículo 83 de la Ley de Amparo solo admite el recurso de revisión respecto de la suspensión definitiva, lo que indica que la suspensión de oficio perdurará todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el Juicio de Amparo y en esa virtud, esta medida preventiva tiene fuerza definitiva mientras no se decida el Juicio de Garantías. Y tal beneficio se decide de plano, es decir, sin sustanciar incidente y sin exigir requisito alguno para que surta efectos.

La suspensión del oficio tiene, como fundamento por una parte, la necesidad de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva se consuma irreparablemente y por otra, poner un inmediato remedio a ciertas violaciones, por el carácter grave que revisten.

Con la suspensión a petición de parte, el propósito que se persigue en ella, es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado y la concesión de dicho beneficio, la ley lo supedita a la voluntad del interesado.

La suspensión, atendiendo a la duración de ésta, puede ser provisional o definitiva.

El quejoso, al intentar una demanda de amparo, además de solicitar la protección de la Justicia Federal, está en aptitud de pedir la suspensión de los actos reclamados; primero en forma provisional y después en forma definitiva, con el objeto de que no se le causen daños o perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto atentatorio, suspensiones que se tramitan en un incidente por cuenta separada; de tal manera que la primera providencia que dicta el Juez de Distrito en ese incidente se refiere forzosamente a la suspensión provisional. Esta clasificación es válida para los amparos indirectos que se tramitan ante el Juez de Distrito.

La suspensión provisional, como su nombre lo indica, surte sus efectos mientras se resuelve sobre la definitiva, es una medida cautelar para evitar los daños del acto reclamado.

Contra el auto que concede o niega la suspensión provisional no procede recurso alguno; esto obedece a que su otorgamiento o negativa es facultad discrecional del juez para que proceda la suspensión provisional; el requisito que debe llenarse estriba en que el acto sea de inminente ejecución.

El Artículo 130 de la Ley de Amparo fija los requisitos que deben llenarse para conceder la medida provisional y establece desde luego que su procedencia debe

normarse por lo dispuesto por el Artículo 124 de dicho ordenamiento, siempre que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios peligros para el quejoso.

Los requisitos que se desprenden de la letra y el espíritu de los preceptos de la Ley de Amparo, son los siguientes: que se solicite; que el acto sea cierto; que el acto sea suspendible; que el acto se haya ejecutado; que de otorgarse la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan las disposiciones de orden público; que de no otorgarse sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado, con la ejecución del acto; el requisito que debe llenarse para que proceda la suspensión provisional, aunque es una facultad discrecional del juez, estriba en que el acto sea de inminente ejecución.

La suspensión a que se refiere el Artículo 124 de la Ley de Amparo no puede otorgarse, sino después de solicitar de la autoridad responsable su informe previo sobre las violaciones que se le atribuyen en la demanda de amparo, para lo que la ley señala un plazo de veinticuatro horas contadas desde aquella en que reciba copia de dicha demanda, debiendo resolverse sobre la procedencia de la suspensión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se reciba el informe o en que debiera haberse recibido. Resulta, pues, que existe un plazo de setenta y dos horas en que el quejoso queda sin protección de ningún género y como dentro de ese plazo pudiera ejecutarse el acto reclamado y ser esta ejecución de notorios perjuicios para aquél, la ley previendo esto, dispone que en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con solo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la

suspensión del acto, ordenará bajo su más estricta responsabilidad, que se mantengan las cosas en el estado que guarden durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y evitar, hasyta donde sea posible, perjuicios a los interesados (Artículo 130 de la Ley de Amparo).

La suspensión provisional viene a ser una protección complementaria de la suspensión a petición de parte; se ha dicho que la suspensión provisional no es propiamente una suspensión, porque lo que caracteriza a ésta es que el acto reclamado deja de producir efectos y la llamada suspensión provisional lo que hace, es mantener las cosas en el estado que guardan en el momento dela reclamación. Mantener las cosas en el estado que guardan, impidiendo que se lleven adelante y hacer que el acto reclamado deje de producir efectos, es prácticamente la misma cosa.

Dos requisitos son necesarios para la procedencia de la suspensión provisional: que el acto sea urgente y que la ejecución del acto ocasione notorios perjuicios al quejoso.

La suspensión provisional, cuyo alcance consiste en mantener las cosas en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, indica queésta es la única capaz de alterar la situación jurídica creada por la medida suspensiva.

La suspensión definitiva es, pues, la resolución que se dicta en el incidente del Juicio de Grantías en la Audiencia que establece el Artículo 131 de la Ley de Amparo y de acuerdo con el Artículo 130 de la misma Ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique a la Autoridad Responsable.

Tal suspensión tiene por objeto prolongar, en algunos casos, la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación, en virtud de que el Juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se le había hecho conocer en la demanda de amparo, especialmente el informe previo de la autoridad responsable, en el que se asienta si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que sirven al juez para estimar si se satisfacen los requisitos de Artículo 124 de la Ley de Amparo, para decretar la suspensión definitiva.

"Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el Artículo mencionado, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, se conceda la suspensión; se continúe el

funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio; la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de los precios con relación a artículos de primera necesidad o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenen al individuo o degeneren la raza.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

La Fracción I señala que quien pida la suspensión debe ser agraviado, o sea aquel sujeto de derecho que se siente afectado por los actos que reclama.

La Fracción II señala otros de los requisitos indispensables para la obtención de la suspensión definitiva:

- a) Que no se siga perjuicio al interés social, y
- b) Que no se contravengan disposiciones de orden público.

Es necesario que en cada caso el Juez analice con mucho cuidado si se está en presencia de un verdadero interés social o no, para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva.

Podemos afirmar que es el Juez de Distrito a quien toca calificar si la suspensión puede traer como consecuencia un perjuicio para el interés social, a menos que la propia Ley señale casos concretos en los que se haya calificado ese interés, como se estipula en la Fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo. En estos casos que la propia Ley señala, es indiscutible que el arbitrio del Juez de Distrito no puede operar para conceder la suspensión definitiva, sino que forzosamente debe negarla, aun cuando está facultado para analizar si se está en presencia o no de los casos específicos que cita la Fracción en comento, en los cuales la suspensión definitiva debe negarse.

Otra prohibición para la procedencia de la suspensión definitiva consiste en que con ella no se contravengan disposiciones de orden público.

Por otra parte, aun cuando es verdad que corresponde en principio al juez de amparo determinar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público que hagan improcedente la suspensión definitiva, las autoridades responsables están obligadas a demostrar que actúan por razones de interés social o en funciones de disposiciones de orden público, pues la sola afirmación que en tal sentido hagan no es bastante para ello, por tener el valor que merecen la aseveración de cualquiera de las partes, conforme a la Jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación a la Fracción III que establece como último requisito para la procedencia de la suspensión de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, sean de difícil reparación, en realidad lo que el Juez de Distrito debe examinar es si existe en primer término el perjuicio y si es de difícil reparación; en otras palabras, debe entenderse que el Juez, para conocer la suspensión que le solicita el quejoso, debe examinar los antecedentes que originaron el acto reclamado, de los cuales se deduzca el perjuicio que puedan ocasionarse al agraviado con la ejecución de aquél.

Atendiendo al Organó que concede la suspensión, puede ser: Suspensión de Amparo Directo y Suspensión de Amparo Indirecto.

El incidente de suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto puede solicitarse en distintos momentos: en el escrito de demanda; en la misma fecha de la presentación de la demanda, en escrito pr separado; en cualquier momento antes de que se ejecute el acto reclamado; en cualquier momento antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

La suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto se pedirá ante el juez de distrito, como lo establecen el Artículo 122 y demás de la Ley de Amparo.

El juez de distrito ordena la formación del incidente en cuanto el quejoso

solicita la suspensión.

La formación del cuaderno incidental ob de suspensión se inicia con un auto en el que se otorga o niega la suspensión provisional, que es una facultad discrecional del juez, conforme al Artículo 130 de la Ley de Amparo .

En el mismo auto bse señalan día y hora para la celebración de la Audiencia Incidental(Artículo 131 de la Ley de Amparo).

Se ordena notificar a las partes y se hace la solicitud del informe previo a las responsables.

El informe previo es el documento por medio del cual la responsable expresa si el acto es cierto o no.

Si se niega la existencia del acto, corresponde al quejoso probar lo contrario.

Al reconocer la responsable la existencia del acto reclamado, el quejoso necesita probar que es suspendible para que se le otorgue la suspensión

La falta de informe previo hace presuntivamente ciertos los actos reclamados, de acuerdo al párrafo del artículo 132 de la Ley de la materia.

El informe previo debe rendirse en el término de veinticuatro horas; su

rendición ocurre varios días después y siempre momentos antes de la audiencia incidental. Lo que califica de informe extemporáneo, pero se toma en cuenta y provoca el aplazamiento de la citada audiencia, en caso de que lo solicite el quejoso, aduciendo estado de indefensión por desconocimiento del informe.

Las pruebas permisibles únicamente en el incidente de suspensión, de acuerdo al artículo 131 de la ley son:

- 1.- La Documental.
- 2.- La Inspección Ocular.
- 3.- La Testimonial.

La audiencia incidental es un acto procesal, en el que las partes instruyen al juez para que se encuentre la posibilidad de dictar sentencia interlocutoria.

La audiencia incidental comprende los tre períodos que encierra la audiencia constitucional o de fondo o sea, los de pruebas, alegatos y sentencias.

El juez señala con precisión los actos reclamados que se suspenden e indica las autoridades que corresponden, a fin de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran.

Los requisitos de efectividad de la suspensión consisten en las condiciones que debe llenar el quejoso para que surta efectos la suspensión siendo los siguientes: fianza, hipoteca, prenda y depósito.

Estos requisitos consisten en una garantía para que pueda ser resarcido el tercero perjudicado de los daños y perjuicios que le ocasione la presentación de la demanda, en caso de que se le niegue el amparo al quejoso (artículos 125 al 129 de la Ley de Amparo).

En el sistema creado por la Constitución de 1917, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer en única instancia de los amparos que se pidan contra sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles, penales, laborales o administrativos.

Como lo señalamos anteriormente, la suspensión de amparo directo la concede la autoridad responsable, la misma autoridad que hubiere dictado la sentencia contra la que se reclame.

Son los artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo, entre otros, los que norman la suspensión en amparo directo. La autoridad responsable en este amparo directo es quién concede la suspensión, porque desde el momento en que se le presente la demanda actúa como autoridad federal y en auxilio de la justicia federal.

Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictada en juicios

penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso lo denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia unas copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se entregará al colitigante del quejoso o tercero perjudicado, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercitado la acción penal en los asuntos de este orden; otra copia se agregará a los autos respectivos.

En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la denuncia y de las copias será preciso, para ordenar la suspensión, que el quejoso de fianza de pagar los daños y perjuicios que con ellas se ocasionaren. La suspensión dejará de surtir sus efectos si el colitigante o tercero perjudicado diere contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concediere el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan por la no suspensión del acto reclamado (artículo 173 de la Ley de Amparo).

En los casos del artículo anterior, la suspensión se decretará de plano, sin trámite de ninguna clase, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, y las providencias sobre admisión de fianzas o contrafianzas se dictarán de plano, dentro de igual término.

Si la autoridad que conozca del amparo negare la suspensión o no resolviere

sobre ella en el término señalado o rehusare la admisión de fianza o contrafianza, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte de Justicia de la Nación'

Dada la importancia y trascendencia que tiene la suspensión, la Ley concede el auto que lo otorga, niega o revoca el recurso de revisión, que pueden interponer todas las partes que intervienen en el Juicio.

Aun cuando existen diversas modalidades de la suspensión de los actos reclamados, en cuanto a su procedimiento y Autoridades que la decretan, en rigor pueden reducirse a dos: la provisional y la definitiva.

El Artículo 130 de la Ley de Amparo rige la suspensión provisional y esta medida está relacionada íntimamente con lo que dispone el Artículo 124 de la misma Ley, ya que el primer precepto textualmente dice:

"En los casos en que procede la suspensión conforme al Artículo 124 de la Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con otros perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá obtener que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable de resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible o bien, a las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se trata de la garantía de la libertad personal".

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la Autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la Autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser en libertad consensual, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito quién tomará, además, en todo caso las medidas del aseguramiento que estime pertinentes".

"El Juez de Distrito siempre conocerá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera el procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

Del texto transcrito se advierte que los efectos de la suspensión provisional consisten en mantener un estado de cosas desde el momento en que se notifique a la Autoridad Responsable el mandamiento correspondiente, hasta que se notifique a la misma Autoridad la resolución sobre la suspensión definitiva; tiene como efecto inmediato que la actividad de las Autoridades señaladas como responsables se paralice hasta en tanto se les notifique la segunda resolución.

En cuanto a la suspensión definitiva que se rige por lo dispuesto por el Artículo 124 citado, la Ley no fija en términos precisos cuales son los efectos de esa medida, ni tampoco qué tiempo dura la misma; pero teniendo en cuenta que el objeto de la suspensión es evitar los daños y perjuicios de difícil reparación que pudieran causarse al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, es indudable que mientras esos daños y perjuicios puedan realizarse surtirá efecto la medida, que tiene por objeto práctico impedir que la Autoridad Responsable ejecute en alguna forma

los actos, hasta que se decida por sentencia ejecutoria sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad.

En la suspensión definitiva el Juez de Distrito, según la Fracción II del Artículo 124 mencionado establece que al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de dar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del Juicio, es decir, se trata de una resolución en la que se toma en cuenta, no solamente los intereses del quejoso sino también los del tercero perjudicado y el interés de mantener viva la materia del amparo.

La vigencia de la suspensión definitiva, en términos generales, comienza a partir de la fecha en que se notifica la resolución a la Autoridad Responsable y termina hasta que se refiere al incidente respectivo, a menos que sea revocada por alguna de las formas autorizadas por la Ley, esto es, por medio del recurso de revisión o por la presencia de un hecho superviniente.

La suspensión provisional surte sus efectos desde que se notifica a la Autoridad Responsable, cuando no se condicionan a ningún requisito o bien, desde que se hace saber a la misma que se ha satisfecho tal requisito, ya sea que la notificación se haga por los funcionarios del Juzgado o bien extraoficialmente por el interesado, a través de la copia certificada del mandato, y que sus efectos terminan en cuanto se notifique a la propia Responsable la suspensión definitiva. Esta comienza a surtir sus efectos desde que se notifica a la Autoridad responsable en

cualquiera de las formas apuntadas, se condicione o no su vigencia a la satisfacción de determinado requisito y que termina hasta que se dicta sentencia firme en el amparo, a menos que se revoque por el superior a través del recurso de revisión, o por el mismo Juez de Distrito, por hecho superviviente, en los términos del Artículo 140 de la Ley de Amparo en vigor.

CAPÍTULO IV

FORMA EN QUE SE CANCELA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN MATERIA DE TRABAJO

4.1 Necesidad de Legislar sobre la Negativa de Suspensión de los actos reclamados.

Los amparos directos tienen como actos reclamados sentencias definitivas de tribunales que realizan función jurisdiccional y que resuelven el asunto en lo principal.

La suspensión en el juicio de amparo directo, en materia laboral, su procedencia es a petición de parte.

El Artículo 174 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal previene que: "Tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por Tribunales de trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se oponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras no se resuelva el Juicio de Amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en

cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del Artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado".

No es la Junta la Autoridad competente para resolver acerca de las suspensiones en los juicios de amparo directos, sino es el Presidente de la misma, al que debe solicitarse la suspensión del acto reclamado. Porque de acuerdo con lo que establece el Artículo 174 de la Ley de Amparo en vigor, son precisamente los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las Autoridades que deben resolver acerca de la suspensión, en los casos en que se promueve juicio de amparo directo contra Laudos dictados por los Tribunales de Trabajo.

El Artículo mencionado establece que tratándose de Laudos o de resoluciones que pongan fin a juicio dictado por tribunales de trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del Presidente de la Junta respectiva no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo.

Es característica de esta suspensión que para que sea otorgada, al tratarse de Laudos que condenan a indemnizar al trabajador, no se debe poner en peligro la subsistencia de la parte obrera mientras se resuelve el Juicio de Amparo cuando ésta haya obtenido el Laudo favorable, en cuyo caso sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La facultad direccional que tiene los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para apreciar si con la suspensión se coloca al obrero en peligro de no poder subsistir ha sido encauzada por la jurisprudencia que establece el criterio de que dicho peligro surge cuando al trabajador se le ocasionen trastornos irreparables, porque no dispongan de otros elementos para subsistir, distintos de las presentaciones a que hubiese sido condenado el patrón.

En otras palabras, es la naturaleza de éstas la que determina si la inejecución de un Laudo arbitral suscita el riesgo de que el obrero no pueda subsistir mientras se falla el Amparo Directo; por lo que, cuando el Laudo reclamado impone al patrón prestaciones que se conceptúan vitales para el trabajador, la suspensión es improcedente

Para conceder la suspensión de los Laudos que se recurren en Amparo Directo, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizando la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, ha sustentado a través de la Jurisprudencia casos específicos sobre la improcedencia del beneficio suspensivo contra la ejecución de Laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siendo unos de esos criterios:

1.- Que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.

2.- Que la suspensión no debe otorgarse si el Laudo condena al patrón a pagar a los deudos del trabajador una indemnización por muerte de éste.

3.- Tampoco procede la suspensión si el Laudo reclamado condena al patrón al pago de la indemnización por accidente de trabajo en favor del obrero.

Es improcedente conocer la suspensión en los casos anteriores, según la Jurisprudencia establecidas por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque la sociedad está interesada en que esos pagos sean cumplidos a la mayor brevedad, ya que están destinados a la satisfacción de necesidades imperiosas e implazables de los deudos de los trabajadores o de éstos.

Fuera de los casos Jurisprudenciales apuntados, en los que es obligatoria la denegación de la suspensión por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de que se trate en acatamiento de lo dispuesto por el Artículo 193 de la Ley de Amparo, dicho funcionario conserva su facultad discrecional para determinar si concede o no la citada medida cautelar, atendiendo a si con ella se pone en peligro al trabajador de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio directo de garantías facultad que, como ya se dijo, consagra el Artículo 174 de la Ley de la materia.

Concedida la suspensión por dicho Presidente, para que surta sus efectos el quejoso debe otorgar caución (fianza), para garantizar los daños y perjuicios que con ellase pudiesen causar al tercero perjudicado quien a su vez, tiene derecho a prestar contra-fianza para llevar adelante la ejecución del Laudo reclamado.

La fijación del modo de las garantías y contra-garantías queda al prudente arbitrio del mencionado funcionario y su exigibilidad de substancia incidentalmente ante él, en los términos del Artículo 129 de la Ley.

El quejoso, por imperativo legal, debe exhibir un billete de depósito, conteniendo el importe de los seis meses de sueldo del trabajador y la garantía por el resto del importe del Laudo.

La obligación que contrae el quejoso al otorgar garantía para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, consiste en responder de los daños y perjuicios que con dicha suspensión pueden causarse al tercero perjudicado, en el caso de que el propio quejoso no obtuviere sentencia favorable en el Juicio de Garantías.

La obligación que contrae el tercero perjudicado, al otorgar contra-garantías para que deje de surtir efectos la suspensión de los actos reclamados, de acuerdo con el Artículo 126 de la Ley de Amparo, consiste en responder de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con dicha ejecución y además de los gastos que aquel haga para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías, en el caso de que se le otorgue la protección solicitada.

Por último, debe tomarse en cuenta que la Fracción VIII del Artículo 95 de la Ley establece la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones suspensionales dictadas por la Autoridad Responsable, en los casos de interposición

de juicios de amparo directos, contra sentencias definitivas o laudos y con motivo del manejo de la suspensión por ella.

Como ya sabemos, la suspensión en el Juicio directo de garantías adopta la forma procesal de incidente, que se tramite ante el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

Tratándose del incidente de suspensión contra la ejecución de Laudos arbitrales definitivos, se concede o niega de plano, sin substanciación especial, bastando la petición del quejoso, o la simple promoción del juicio de garantías. En el Juicio de Garantías directo no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión única, cuya concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional sino administrativa, por no implicar contención alguna.

En el mismo auto en que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje otorga la suspensión contra la ejecución laudos laborales, se fijan los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso para que dicha medida opere.

Contra el proveído en que se conceda o niegue la suspensión, en que se fijen fianzas o contra-fianzas ilusorias o insuficientes, en que se admitan o rehúsen estos medios de garantías o contra cualquier otra resolución que se pronuncie en el incidente suspensorial por el Presidente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados", procede el recurso de queja (Artículo 95 Fracción VIII de la Ley) del que conoce, el Tribunal

Colegiado de Circuito correspondiente (Artículo 99, párrafo segundo) de la Ley de Amparo.

4.2 Negativa Suspensión de los Actos Reclamados por Seis Meses de Salario en Materia de Trabajo.

En el presente apartado solamente trataremos sobre la necesidad de legislar sobre la negativa de suspensión de los actos reclamados por seis meses de salario en materia obrera.

Contemplando el espíritu de las distintas tesis de Jurisprudencia establecidas por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando esta Suprema Autoridad estableció, por mandato expreso del referido Artículo 174 de la Ley de Amparo, que la suspensión se negará al patrón por un término de seis meses, que es el tiempo medio en que se ha estimado que puede tardarse en resolverse un Juicio de Amparo Directo interpuesto por el patrón en contra de un laudo condenatorio, deben entregarse inmediatamente esos seis meses al trabajador, con el objeto de asegurarle su subsistencia.

Como puede apreciarse, la finalidad perseguida tiende a garantizar la subsistencia del obrero, a no ponerlo en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo y para que pueda, durante todo ese lapso, buscar un empleo o esperar las resultas del juicio, si es que ha solicitado el pago de la

indemnización respectiva,; es decir, que ha optado por esa acción, porque en aquellos casos en donde se reclama la reinstalación, o sea el cumplimiento del contrato respectivo, entonces el criterio sustentado sobre el particular no ha variado, pues la suspensión no debe negarse porque la mejor forma de asegurar la subsistencia del obrero que obtuvo Laudo a su favor, es reinstalándolo en el puesto del que fue separado.

En los Artículos 174 y 175 de la Ley de Amparo el legislador lo que hizo fue simplificar la resolución de los incidentes de suspensión en los juicios de amparo en cuestiones obreras, dejando determinado margen para que el juzgador pudiera hacer uso de su arbitrio y dictar resoluciones más o menos justas, armonizadas con el espíritu legal que debe imperar siempre en toda resolución judicial.

En un conflicto obrero-patronal sólo debe asegurarse la subsistencia del obrero reclamante, para que proceda la suspensión y si por cualquier circunstancia, aun cuando ésta sea ajena al mismo patrono, el obrero tiene medios de subsistencia, entonces la suspensión se concede en forma absoluta creado sin duda alguna tal criterio una situación más justa, porque bien puede darse el caso de que la autoridad de trabajo por un error, por una falsa apreciación o por cualquier circunstancia, condene ilegalmente a determinadas prestaciones a un patrono y éste, en el juicio de amparo respectivo demuestre lo ilegal de tal condena y llegue a obtener sentencia absolutoria; entonces, por virtud de la suspensión que se le concedió en forma absoluta no resiste ningún perjuicio pero, si por el contrario se ejecutó el acto reclamado, pongamos por caso la entrega de una cantidad de dinero, entonces la

nueva resolución que se dicte no será más que una declaratoria romántica, porque aun cuando le quede el derecho de exigir la devolución de la suma entregada ilegalmente, sabe de antemano que tal cantidad casi nunca le será reintegrada, precisamente por la insolvencia de que la obtuvo.

Creo que es necesario legislar sobre la negativa de suspensión de los actos reclamados por seis meses de salario en materia de trabajo, pues al concederse la suspensión del acto reclamado en forma absoluta se está ante una situación más justa, porque al negarse la suspensión al patrón por el importe de seis meses de salario, que es el tiempo medio en que se ha estimado se puede tardar en resolver un juicio de amparo directo, el importe de esos seis meses de salario se debe entregar inmediatamente al trabajador, el cual puede disponer de él en cuanto lo desee, situación que trae consigo un enriquecimiento ilegítimo por parte del trabajador, en el caso de que el patrón en el juicio de amparo respectivo demuestre lo ilegal de la condena de que fue objeto por la Autoridad Laboral y obtenga la protección de la Justicia Federal que le concede sentencia absolutoria.

Ni por la vía de Amparo ni por la vía laboral, ni aún por la vía civil, existe algún medio eficaz para hacer exigible la devolución de la cantidad recibida por el trabajador y que indebidamente ha sido pagada, el cual tiene la obligación de restituir.

Por tal motivo, pienso que es necesario cambiar esta tesis jurisprudencial y en su lugar establecer que en esos casos el patrón podrá tener la opción de ofrecer al

trabajador el puesto que venia ocupando u otro, si no es posible darle aquél que desempeñaba, sin modificar las condiciones de trabajo en que venia prestando sus servicios (mismo lugar, horario, salario, etc.). En esta forma el patrón podria resarcirse de los salarios que va a tener que pagar mientras le preste servicios (durante el tiempo en que se resuelva el amparo), mediante el trabajo que el empleado que obtuvo sentencia favorable en el laudo le preste.

En esta forma se terminará con la injusticia para el patrón de pagar seis meses de salarios sin recibir contra-prestación alguna, y el trabajador tendria la oportunidad de asegurar su subsistencia, prestando servicios al patrón mediante el pago del salario correspondiente, medida que puede tener a combatir el excesivo abuso de la suspensión y el enriquecimiento ilegítimo del trabajador.

Resulta lógico que si el trabajador se niega a volver al trabajo, aunque ésta no haya sido la acción que intentó, el patrón no debe ser obligado a pagar los seis meses de salario que ha establecido la jurisprudencia actual de la Suprema Corte de Justicia.

CONCLUSIONES

Primera. - Quién debe acordar sobre la suspensión del acto reclamado es la Junta de Conciliación y Arbitraje como cuerpo colegiado y no el presidente de la Junta, ya que el amparo directo conforme a la ley debe de presentarse por conducto de la autoridad responsable y la autoridad responsable es la Junta.

Segunda. - La Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido de que cuando el laudo condene a reinstalar al trabajador, se debe negar la suspensión del acto reclamado en lo que respecta a la reinstalación, y debe conceder respecto al pago de los salarios caídos; pero cuando el laudo condena al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, se debe conceder la suspensión mediante el pago de seis meses de salario.

Tercera. - De acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la suspensión se debe negar, en estos casos por lo que se refiere a los salarios que corresponden a seis meses, tiempo en el que el más alto tribunal, concidera se debe resolver el Juicio de Amparo, y para asegurar la subsistencia del trabajador en ese lapso.

Cuarta. - Desafortunadamente en múltiples ocasiones las juntas por error, por una falsa apreciación o por cualquier otra circunstancia, indebidamente dicta laudos condenatorios, lo que trae como consecuencia que el patrón indebidamente se ve obligado a cubrir el monto correspondiente a seis meses de salario.

Quinta. - Cuando el patrón en estos casos, obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo que interpone, para el efecto de que se dicte un nuevo laudo que debe absolver de las acciones intentadas, se ve imposibilitado para recuperar la cantidad, que por la negativa de suspensión, se le obligó a cubrir al trabajador.

Sexta.- Para tratar de evitar esta injusta situación, que afecta a los patronos que indebidamente fueron condenados en principio, propongo que se adicione al art. 174 de la Ley de Amparo, o se cambie la Jurisprudencia que sobre el particular existe, en el sentido de que solo debe negarse la suspensión por el término de seis meses cuando el trabajador se encuentre imposibilitado de prestar servicios, como sucede, en los casos en que habiendo sufrido un riesgo profesional, que lo incapacite, haya intentado el pago de la indemnización correspondiente. En los casos en que se demande la indemnización constitucional por despido injustificado, se le debe dar oportunidad al patrón, de ofrecer al trabajador el puesto que venía ocupando o algún otro compatible con la capacidad del trabajador, respetando el salario que venía disfrutando, jornada de trabajo y demás condiciones, mientras se resuelva el Juicio de Amparo que intentó y así, en esta forma, aunque el patrón llegue a obtener sentencia favorable en dicho Juicio de Garantías, se podrá resarcir de la cantidad que se ve obligado a pagar al trabajador por el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo con los servicios que aquel le preste.

En esta forma se actuaría con justicia y equidad, pues resulta obvio que si el trabajador se niega a prestar servicios, es porque tiene ya un trabajo diferente o medios para subsistir, por el tiempo que dura la tramitación del Juicio de Amparo, que es precisamente lo que el legislador trató de cuidar con el art. 174 comentado.

BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAS, FERNANDO.

1982. "El Juicio de Amparo"

México. Editorial Kratos, S.A. de C.V.

BAZDRESH, LUIS.

1979. "Curso Elemental de Juicio de Amparo".

México. Editorial Jus, S.A.

BURGOA, IGNACIO.

1979. "El Juicio de Amparo"

México. Editorial Porrúa, S.A.

BURGOA, IGNACIO.

1981. "Las Garantías Individuales"

México. Editorial Porrúa, S.A.

BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL.

1977. "Las Obligaciones en el Derecho de Trabajo".

México. Cárdenas Editor.

COUTO, RICARDO.

1929. "La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo".
México, D.F. Editorial Porrúa

CABANELLAS, GUILLERMO.

1968. "Compendio de Derecho Laboral".
Buenos Aires. Bibliográfica Omega

CARRILLO FLORES, ANTONIO.

1963. "La Justicia Federal y la Administración Pública"
México. Editorial Porrúa

CASTRO ZAVALA, SALVADOR.

1977. "Práctica del Juicio de Amparo-Doctrina,
Formulario y Jurisprudencia"
México. Editor y Distribuidor Cardenas

CAVAZOS FLORES, BALTASAR.

1984. "Causales de Despido".
México. Editorial Trillas.

CAVAZOS FLORES, BALTASAR.

1979. "Los Trabajadores de Confianza"
México. Editorial Jus.

COSIO VILLEGAS, DANIEL.
1977. "Historia General de México"
México. Editorial Porrúa.

DE BUEN L., NESTOR.
1980. "La Reforma del Proceso Laboral"
México. Editorial Porrúa.

FIX ZAMUDIO, HECTOR.
1975. "El Juicio de Amparo".
México. Editorial Porrúa.

FIX SAMUDIO, HECTOR.
1979. "25 Años de Evolución de la Justicia
Constitucional" 1940-1965
México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas

GONZALEZ DE COSSIO, ARTURO.
1983. "El Juicio de Amparo"
México. Universidad Nacional del Estado de México.

GUERRERO LOPEZ, EUQUERIO.
1971. "Relaciones Laborales".
México. Editorial Porrúa.

A. HERNANDEZ, OCTAVIO.

1996. "Curso de Amparo",
México, Ediciones Botas.

LEON ORANTES, ROMEO.

1955. "Juicio de Amparo".
México, Editorial José M. Cajiga, Jr., S.A.

MORALES, HUGO ITALO.

1987. "La Estabilidad en el Empleo".
México. Editorial Trillas.

NORIEGA CANTU, ALFONSO.

1980. "Lecciones de Amparo".
México. Editorial Porrúa.

PARDINAS, FELIPE.

1975. "Metodología y Técnicas de Investigación
en Ciencias Sociales".
México. Editorial Siglo Veintiuno Editores.

PADILLA, JOSE R.

1978. "Sinopsis de Amparo".
México. Cárdenas, Editor y Distribuidor.

PALACIOS, JOSE RAMON.
1963. "Instituciones de Amparo".
Puebla, Puebla. Editorial Cática Jr. S.A.

R. PADILLA, JOSE.
1978. "Sinopsis de Amparo"
México. Editor y Distribuidor Cárdenas.

RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO.
1984. "El Despido".
México. Publicaciones Administrativas y Contables.

ROSALES AGUILAR, ROMULO.
1973. "Formulario del Juicio de Amparo"
Mexico. Ediciones Botas.

RUSSOMANO MOZART, VICTOR.
1981. "La Estabilidad de Trabajador en la Empresa".
México. Dirección General de Publicaciones, UNAM.

SOTO GORDOA, I. LIEVANA PALMA, G.
1977. "La Suspensión del Acto Reclamado
en el Juicio de Amparo".
México. Editorial Porrúa, S.A.

TENA RAMIREZ, FELIPE.

1982. "Fisonomía del Amparo en Materia Administrativa".
México. Editorial Porrúa.

TRIGO, GASPAS.

1940. "La Suspensión en los Juicios de
Amparo en Materia Obrera".
México. Ediciones Botas.

TRUEBA, ALFONSO.

1981. "La Suspensión del Acto Reclamado o
Providencia Cautelar en el Derecho Amparo"
México. Editorial Jus.

V. CASTRO, JUVENTINO.

1978. "Lecciones de Garantías y Amparo".
México. Editorial Porrúa, S.A.

VILLEGAS VAZQUEZ, CARLOS.

1959. "El Incidente de Suspensión del Acto
Reclamado en el Juicio de Amparo".
México. Ediciones Botas.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.
México, 1985. Editorial Porrúa

Constitución Política Yucateca, 1940.
México, 1986. Editorial La Prensa

Ley Federal del Trabajo
Ramírez Fonseca, Francisco
México, 1985. Editorial PAC

Ley Federal del Trabajo y otras leyes laborales.
Comentarios y Jurisprudencia
Climent Beltrán, Juan B.
México, 1970. Editorial Esfinge.

Ley Federal del Trabajo
Trueba Urbina Alberto
México, 1985. Editorial Porrúa

**Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y
Sistematizada.**
Cavazos Flores Baltasar
México, 1985. Editorial Trillas

Nueva Legislación de Amparo
Doctrina, Textos y Jurisprudencia
Trueta Urbina Alberto
México, 1992. Editorial Porrúa